

32



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

295577

ESTUDIO DE LAS CONTRADICCIONES GENERADAS EN MATERIA DE NOTIFICACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADAS DE LAS REFORMAS DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2000, AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.



T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ROBERTO CARLOS AYALA MARTINEZ

ASESOR: LICENCIADO CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA



ACATLAN EDO. DE MEXICO

JULIO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias señor.

A MI MAMA

Quiero que aceptes este trabajo como prueba de mi gratitud, esfuerzo y agradecimiento infinito, por haberme brindado el amor, cariño y apoyo, durante toda mi carrera, que no empezó cuando entré a la Universidad, sino desde hace muchos años, por haberme formado como un hombre de buenas costumbres, de bien y para bien, por haber inculcado en mí con tus consejos, palabras y a veces regaños, que en la vida existen retos y lo mejor que puedo hacer es lograrlos, simplemente necesito ser trabajador, honesto y honrado. Por eso y mucho más, mil gracias mamita.

A MI HERMANITA

Déjame decirte que tu también mereces parte del crédito de este trabajo, ya que al igual que mi mamá, me apoyaste infinitamente durante mi carrera, además te agradezco el demostrarme que cuando una persona se propone una meta logra alcanzarla, solo basta luchar para ello. Mil gracias hermanita.

A MI AMOR

Quiero darte mil gracias por la ayuda que, incondicionalmente me brindaste durante toda mi carrera y en el tiempo en que me lleve para terminar mi trabajo, gracias por esas palabras de apoyo, aliento, ganas y empuje, mismas que de alguna manera me hicieron ver que las cosas que yo me proponga, están a mi alcance. Espero y siempre contar contigo, mil gracias mi amor.

A MIS FAMILIARES DE EL SALVADOR

Hermano, abuelita, tíos, primos y sobrinos, les brindo este esfuerzo como prueba de afecto y cariño, diciéndoles que a pesar de que están lejos de mí, siempre los he recordado y querido mucho; asimismo les agradezco a todos, la confianza que siempre depositaron en mí.

IN MEMORIAM:

*Santiago Martínez
Rodrigo Martínez
José Luis Grandet*

AL LICENCIADO

Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta, gracias por haber aceptado ser parte de este trabajo, por haber guiado y asesorado esta investigación, así como también, por dejar en mí, conocimientos como maestro y persona, que serán de mucha ayuda en mi carrera profesional.

A LA LICENCIADA SONIA

No tengo palabras para agradecerle todo el apoyo que me ha brindado a lo largo de mi estancia en el Tribunal, y aún más, mil gracias por la ayuda y asesoramiento que sin condición alguna me brindó para la realización de este trabajo, asimismo, aprovecho estas líneas para decirle que siempre estaré en deuda con usted y espero seguir contando con su amistad por siempre, ya que gente como usted, muy pocas.

A MIRNA

A ti te doy las gracias por haberme regalado parte de tu valioso tiempo, y haberte tomado la molestia de revisar mi trabajo, asimismo, te agradezco el apoyo y la amistad que has tenido conmigo durante el tiempo que te conozco; una vez más, gracias y espero contar con tu amistad siempre.

A MIS AMIGOS DE LAS SALAS REGIONALES HIDALGO MEXICO

Maribel, Arlet, Vero, Gris, Rogelio, Don José Luis, Ricardo, David...

A ustedes les agradezco la ayuda que me brindaron, que de alguna manera fue parte importante de este trabajo, así como también gracias por haberme alentado para terminarlo.

A MIS AMIGOS

Quique, Alex, Adolfo, Humberto, Jonathan...

Gracias por el apoyo que me regalaron para la culminación de mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD

Le doy las gracias por existir, por ser la mejor Universidad de México y por permitir que los sueños de los jóvenes como yo, puedan hacerse realidad.

A LA E. N. E. P. ACATLAN

Gracias a mi querida E. N. E. P. Acatlán, asimismo gracias a los maestros por haberme permitido tomar un poco de sus conocimientos y hacerlos míos.

También dedico este trabajo, a las personas que de alguna u otra manera me apoyaron, alentaron y auxiliaron en este proyecto, asimismo, ha aquellas personas que ha pesar de estar lejos de mí, los llevo en mi corazón y los recuerdo con gran cariño.

Julio 2001.

INTRODUCCIÓN.	Pág. 4
--------------------	-----------

Capítulo I

LA NOTIFICACION Y SUS CARACTERISTICAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL O JUDICIAL.

1. Definición.	7
2. Naturaleza.	8
3. Finalidad.	8
4. Consecuencias.	9
5. Efectos.	12
6. La Notificación como una Garantía Constitucional.	12
6.1. Principios Constitucionales.	12
6.2. Derecho de Petición.	12
6.3. La Garantía de Audiencia y las Formalidades Esenciales del Procedimiento.	14
6.4. Administración de Justicia de manera Pronta, Completa e Imparcial.	17
7. Definición y Diferencia entre Sede y Jurisdicción.	18
7.1. Jurisdicción.	18
7.2. Distintas acepciones del Vocablo.	19
7.3. Conceptos Doctrinales.	19
7.4. Sede.	20
7.5. Diferencia entre Sede y Jurisdicción.	21
8. Características de la Notificación en la Ley de Amparo.	22
9. Características de la Notificación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	25
10. Domicilio.	29
10.1. Definición.	29
10.2. Domicilio Fiscal.	31
10.3. Domicilio Convencional.	34

Capítulo II

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Preámbulo.	37
2. Sistemas de Contencioso Administrativo.	38
3. Antecedentes del Juicio Contencioso Administrativo en México.	40
3.1. La Colonia.	40
3.2. Siete Leyes.	40
3.3. Ley Lares.	40

3.4. Constitución de 1857.	41
3.5. Ley del 4 de diciembre de 1864.	41
3.6. Constitución de 1917.	42
3.7. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927.	43
3.8. Ley de Justicia Fiscal.	43
3.9. Código Fiscal de la Federación de 1938.	44
3.10. Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno.	44
3.11. Año de 1943.	45
3.12. Reforma Constitucional de 1946.	45
3.13. Año de 1961.	45
3.14. Año de 1966.	46
3.15. Código Fiscal de la Federación de 1966.	46
3.16. Reforma Constitucional de 1967.	47
3.17. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1976.	47
3.18. Reforma Fiscal de 1976.	48
3.19. Reformas a la Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación de 1978....	48
3.20. Código Fiscal de la Federación de 1988.	48
3.21. Reforma Constitucional de 1988.	49
3.22. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1988.	49
3.23. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1990. ...	50
3.24. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995.	51
3.25. Reformas del 31 de diciembre del 2000 al Código Fiscal de la Federación. .	51
3.26. Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	54
4. Juicio de Nulidad.	55
4.1. Tramite.	55
4.2. Sentencia.	69
4.3. Medios de Impugnación.	76

Capítulo III

LA NOTIFICACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Introducción.	81
2. Notificaciones en la Sala.	84
3. Personal.	84
4. Por Correo Certificado con Acuse de Recibo.	86
5. Por Oficio o Telegrama para el caso de las Autoridades.	89
6. Por Lista.	89
7. Por Facsímil.	90
8. Por Correo Personal Electrónico.	91
9. Otros.	92
10. Surtimiento de Efectos de la Notificación.	92
11. Términos o Plazos de la Notificación.	93
12. Incidente de Nulidad de Notificaciones.	97

Capítulo IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS CONTROVERTIDAS Y PLANTEAMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

1. Inseguridad Jurídica generada por el conflicto en la Sede y Jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	99
2. La Notificación como Formalidad Esencial del Procedimiento.	105
3. Efectos y Consecuencias de la Notificación Personal y por Lista.	117
4. Propuestas.	121
4.1. Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.	122
4.2. Artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.	124
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	129

INTRODUCCION

El hombre es un ente netamente social que necesita estar rodeado de semejantes para poder llevar a cabo los proyectos que se plantea, de no ser así, sería muy difícil que pudiera progresar y sobrevivir en la soledad que lo agobiaría de vivir aislado; asimismo, necesita de un medio que le permita organizarse, expresar sus ideas, demostrar sus sentimientos e inconformidades y llevar una vida social adecuada en cuanto a la sociedad que forma; en otras palabras, necesita de la comunicación.

La comunicación debe llevarse entre los hombres en términos claros que no permitan confusiones que desvirtúen el cometido de éstas, es decir debe haber una similitud de información respecto del tema que es materia del circuito comunicativo, pues de otra manera cabe la posibilidad de que entre el emisor y el receptor surgan dudas que no permitan que se lleve a cabo.

Ahora bien, por lo que hace a la comunicación en el área jurídica, es de vital importancia que esté regulada en las diferentes leyes y códigos procedimentales que componen nuestro Sistema Jurídico Mexicano, de manera que permita a las partes saber el sentido de los actos y resoluciones dictados por el Tribunal competente en el juicio, ya que de esta manera, en caso de fallo desfavorable, las partes pueden interponer los medios idóneos para la legal defensa de sus intereses. De ahí la importancia que reviste el acto procesal de notificar y el cuidado que debe tenerse para que las notificaciones se efectúen correctamente. Es por ello, que en nuestra Constitución, la notificación de un acto de autoridad, se encuentra elevada al rango de garantía individual, y está consagrada implícitamente en la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, el simple acto procesal de emitir un acuerdo o resolución en un expediente no es suficiente para que ese acuerdo o resolución surta efectos

jurídicos, sino que se requiere para ello, que se haga del conocimiento de las partes; dicho en otras palabras, la notificación tiene estrecha relación con la eficacia del acto procesal de tal suerte que si una notificación no se practica o se hace deficientemente, el acto que debió notificarse no produce efectos jurídicos y por lo tanto, en ocasiones es necesario regularizar el juicio, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del momento en que se incurrió en la ilegal o deficiente notificación.

Dada la importancia que guarda el Juicio Contencioso Administrativo, como medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, representando una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por los actos administrativos; en el presente trabajo, se contravienen las reformas en materia de notificaciones, del 31 de diciembre del 2000, que sufrió el Juicio Contencioso Administrativo, regulado en el Código Fiscal de la Federación, ya que provocan inseguridad e incertidumbre en las partes, siendo que no fueron hechas conforme a los Principios Constitucionales.

En este orden de ideas, la presente tesis, tiene la finalidad de aportar algunas reformas a los artículos 208 y 253 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que se permita al actor, manifestar un domicilio para oír y recibir notificaciones, en la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como también, garantizar por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que todas aquellas resoluciones, que guarden casos de suma importancia para la substanciación del juicio, sean notificados de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento que consagra nuestra Constitución en su parte dogmática.

Asimismo, se propone que todas las regulaciones en materia de notificaciones deben estar establecidas en el capítulo XI, del Código Fiscal de la Federación, evitando así, la regulación de dicha materia en otros capítulos, como es el caso del artículo 208, del mismo ordenamiento jurídico.

Por último, este trabajo, también está realizado, con el fin de que las propuestas e ideas aquí escritas, puedan servir para formar un criterio a todos aquellos que tengan la posibilidad de leerlas y comprenderlas, dejando bien claro que la notificación de los actos de las Autoridades, no sólo en la materia fiscal, sino en todas las materias que componen nuestro Sistema Jurídico Mexicano, deben ser regulada con estricto apego a derecho y llevarse a cabo de la manera en que la legislación lo ordene, evitando así, lesionar los intereses de los gobernados, y no dejarlos en un estado de inseguridad e indefensión, haciendo caso omiso a los principios guardados en nuestra Carta Magna.

CAPITULO I. LA NOTIFICACION Y SUS CARACTERISTICAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL O JUDICIAL.

1. Definición.

El proceso se compone de una serie de actos, fruto de la actividad jurídica de las partes y del órgano jurisdiccional. Un grupo de estos actos recibe el nombre de actos de comunicación, precisamente porque son aquéllos a través de los cuales se transmiten las actuaciones de los tribunales a las partes y entre sí, coordinando el sistema de todos los organismos y personas empeñadas en la administración de justicia.

De entre los actos de comunicación, unos tienen por destinatarios a los propios tribunales de justicia, a fin de integrar armónicamente la organización de juzgados y tribunales; otro grupo de actuaciones tiene como destinatarios a diversos funcionarios, recabando su colaboración en cuestiones concretas, basados en el principio de *auxilio de justicia*.

Por último, existe un tercer grupo de actos de comunicación, que tiene como fin, a los propios particulares, es decir, a las partes y demás intervinientes en un proceso, su objetivo es hacerles conocer las diversas resoluciones dictadas por el tribunal, que sirven de base para condicionar su actuación posterior. El fundamento que sustenta a este grupo de actos hay que buscarlo en la propia dinámica del proceso.

El proceso no es precisamente un diálogo entre sordos, sino que exige la mutua interacción entre las partes y el juez; las resoluciones judiciales llámese, sentencias y autos o acuerdos, están destinados a las partes; de aquí la exigencia del *principio de intercomunicación y audiencia mutua* que inspira el sucederse en el proceso, obra de la responsabilidad colectiva. Ello se corrobora si se tiene en cuenta el *principio de impulso oficial* que rige los actos de comunicación.

Las resoluciones emitidas por un tribunal, son transmitidas a las partes de inmediato, sin necesidad de costa o petición alguna, tal y como lo expresa el artículo 17 de nuestra carta magna: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En general, los actos de comunicación del tribunal a particulares reciben el nombre genérico de **notificaciones**. Por lo tanto, en sentido amplio, notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que reconoce el propio tribunal como interesado, ya sea, actor, demandado o tercero en el proceso.

2. Naturaleza.

La notificación es un acto jurídico procesal, en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Por consiguiente, se afirma la naturaleza independiente del acto de notificación respecto del acto notificado. Aunque debería existir una regulación unitaria de las notificaciones en el ámbito procesal, lo cierto es que esta materia está reiterada y duplicada en las leyes procedimentales. Coinciden las líneas básicas de la institución y existen tan sólo diferencias en cuanto a la forma de practicar las notificaciones. Por último, coincidimos con la consideración de que la notificación es un acto jurídico procesal, en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

3. Finalidad.

La finalidad de las notificaciones es clara y concreta, la cual se reduce a poner en conocimiento una resolución por parte del juez, a cualquiera de las contendientes en el proceso, ya que para que éstos puedan cumplir lo dispuesto en el auto, es necesario que tengan conocimiento del mismo, así como para interponer los recursos procedentes contra él.

Ahora bien, como ya mencionamos, es necesario que la parte interesada conozca la resolución que le afecta, pero también es de suma importancia que el tribunal que conoce del juicio, sea sabedor de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del asunto, para poder computar con exactitud si cumple la orden o si utiliza los recursos que la propia ley de la materia le confiere dentro de los plazos señalados al efecto, o si por el contrario, ha contravenido la orden y dejado prescribir la acción procedente para impugnar la resolución del tribunal competente. Es por ello que no basta con efectuar la notificación, sino que es menester que obre en el expediente, constancia de la fecha exacta en que fue recibida por la parte, cualquiera que ésta sea.

4. Consecuencias.

Nosotros estamos en desacuerdo con algunos autores procesalistas del derecho común, en el sentido de que la notificación forma parte de uno de los tres grupos de comunicación que existen en un proceso. Dicho grupo estaría formado por la notificación, el emplazamiento, una citación o un requerimiento. En cambio para nosotros, un emplazamiento, citación, requerimiento, apercibimiento o una sanción impuesta, derivan del juicio, pero se les da a conocer a las partes a través de una notificación, por lo tanto, no podemos hablar de que una notificación tenga el carácter igual a un emplazamiento, citación o requerimiento, sino que la notificación es un acto jurídico procesal, que lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas de acuerdo con las formalidades legales establecidas, las cuales consisten en hacer saber jurídicamente el contenido de las resoluciones dictadas en el juicio de que se trate, dichas consecuencias pueden ser, el contenido de un emplazamiento, de una citación o de un requerimiento.

En forma genérica la notificación es el acto jurídico por medio del cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que reconoce el propio tribunal como interesado, ya sea, actor, demandado o tercero en el proceso.

A manera de especie, la notificación abarca las siguientes categorías:¹

1. La citación, que implica un allanamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y horas determinados.
2. El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para conocer la existencia de una demanda y la oportunidad de contestarla.
3. El requerimiento, que contiene una intimidación judicial o administrativa para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa y, por último,
4. La notificación en sentido específico, o sea, como aquella que se limita a correr traslado de una resolución jurisdiccional.

En materia procesal civil, emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.²

En cambio, citar, es solicitar la presencia de una de las partes o tercero interesado en el juicio, en el edificio del tribunal, y requerir, es el acto procesal del juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa.³ Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador, en virtud del cual, el juzgador hace del conocimiento del demandado, la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y

¹ Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 9 ed. México. 2000. pág. 384.

² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 3ed. México. 1989. pág. 65.

³ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 22 ed. México 1996. pág. 441.

2. Un emplazamiento en sentido estricto, le otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La citación es el acto por medio del cual un juez solicita la presencia de una de las partes o tercero interesado en el juicio, en el edificio del tribunal, dicha citación se tiene que llevar a cabo por medio de una notificación, y el requerimiento que ya mencionamos a que se refiere, también tiene que ser comunicado por medio de una notificación. Y así podríamos hablar de todas las etapas del juicio, y decimos que la coincidencia entre éstos, es que todos tienen que ser notificados de alguna u otra forma que existen en el proceso.

Entendemos que en materia civil se ha tomado el modismo de decir "me emplazaron", por eso se habla del emplazamiento como una etapa especial, y no como una consecuencia de una notificación de una resolución.

Más a nuestro favor, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace referencia a la notificación personal como la forma para notificar algunos supuestos del juicio, dentro de los cuales en la fracción I del aludido código, se menciona al emplazamiento; dicho artículo lo transcribimos para un mejor entendimiento del tema:

"Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:

- I.- **Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;**
 - II.- **Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;**
 - III.- **Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y**
 - IV.- **En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga."**
- (el remarcado es nuestro)

Luego entonces, resulta evidente que las consecuencias que acarrea una notificación, son el hacer sabedor del contenido de las resoluciones dictadas en el juicio, así como aquéllas que recaigan a las promociones presentadas por las partes.

5. Efectos.

Como ya mencionamos, la notificación es un acto jurídico procesal, ya que entraña una voluntad de quien ordena la misma, hecha con la intención de que produzca efectos jurídicos. El efecto jurídico radica en que la persona notificada sea y se tenga legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

6. La Notificación como una Garantía Constitucional.

6. 1. Principios Constitucionales.

En la parte dogmática de nuestra Constitución existen derechos subjetivos que tiene el gobernado frente al poder público. Si en el juicio interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es indudable que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados le sean aplicadas al juicio. Por lo tanto, si hablamos de que el juicio debe realizarse conforme a las normas establecidas, se desprende que los actos también deben ser notificados conforme a la ley. En caso contrario, viola sus garantías constitucionales como lo son, el derecho de petición, derecho de audiencia y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

6. 2. Derecho de Petición.

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito las peticiones. Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solicitado, sino sólo a que se dé contestación a sus escritos, y hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Los sujetos obligados a atender el derecho de petición son los funcionarios y empleados públicos. Por tanto, dentro del juicio las peticiones de los gobernados deberán ser atendidas por magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios.

El derecho de petición está requisitado al cumplimiento de las exigencias marcadas en el texto constitucional, las cuales son:

- La petición deberá hacerse por escrito.
- La petición deberá formularse de manera pacífica.
- La petición ha de ser respetuosa.
- Si la petición es en materia política. El derecho de petición sólo podrán ejercerlo los ciudadanos mexicanos.

El deber del poder público es atender por escrito al derecho de petición ejercido. Por tanto, en el juicio, el juzgador ha de dictar, por escrito, el acuerdo recaído a la petición del particular en el juicio.

Además del deber de contestar por escrito, la contrapartida del ejercicio del derecho de petición es que, se haga conocer al particular solicitante la respuesta. Para ello, es elemental determinar que el peticionario, al ejercer por escrito su derecho de petición, debe señalar domicilio para recibir notificaciones, si es que no ha señalado en otra promoción anterior que obre en el mismo expediente.

Por otro lado, requisito complementario del deber de la autoridad de atender al derecho de petición es que la respuesta contenida en el acuerdo, ha de hacerse conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, la Constitución es omisa en cuanto a que no marca qué debe entenderse por “breve término”. Esta laguna ha sido cubierta por la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

"PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al *Semanario Judicial* de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación, a una petición para que se considere transgredido el artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto."

Jurisprudencia 214 Apéndice 1917-1985, octava parte, pág. 360.

Por supuesto que un término de cuatro meses para cada ocurso del peticionario en un juicio sería excesivo, dado el gran número de trámites que se desarrollan mediante peticiones de los interesados y acuerdos de la autoridad con facultades jurisdiccionales. En este aspecto, el breve término, entendemos que debe ser el establecido legalmente para atender las peticiones, por lo que, en caso de desacato al término legal, se pueden intentar otras fórmulas de impugnación derivadas del propio ordenamiento procesal que corresponda.

6. 3. La Garantía de Audiencia y las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se consagran dos garantías: La de audiencia y la de legalidad. Su texto reza:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En su significado gramatical la expresión "privado" es el participio pasado del verbo privar. A su vez, por privar, entendemos: "Despojar a uno de los que poseía...Prohibir o vedar."⁴

De tal significación literal se desprende que, la autoridad tiene prohibido quitar a un gobernado la vida, la libertad, la propiedad, sus posesiones o derechos y también tiene prohibido realizar actos que veden el ingreso de esos bienes a la esfera jurídica del gobernado.

Para que la autoridad, pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los siguientes requisitos:

A) **Que siga juicio.** La expresión juicio alude a un proceso en el que se someta a una autoridad la decisión de un problema controvertido.

B) **El juicio ha de seguirse ante tribunales previamente establecidos.** La palabra "tribunales" es unívoca, es decir, tiene una sola acepción, y significa: Organos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. No es preciso que pertenezca al Poder Judicial pero sí es imprescindible que tengan el carácter de órganos jurisdiccionales en cuanto a que su misión de decir el derecho en los casos controvertidos.

En la materia fiscal, el cobro de un impuesto no puede supeditarse a un juicio previo, pero si hay inconformidad del gobernado, puede seguirse juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y aún seguirse juicio de amparo en contra del fallo desfavorable de éste, hasta que ambos juicios han sido fallados en contra de las pretensiones del gobernado causante fiscal, hasta entonces, se realiza en definitiva el acto de privación, por lo que, aún en ese caso se da cumplimiento al requisito de la garantía de audiencia.

C) **Los tribunales deben estar previamente establecidos.** Lo que significa que se excluye la posibilidad de que producida la tendencia a la privación, o el acto

⁴Diccionario Larousse. París 1999 pág. 757.

privativo, se constituyen tribunales para conocer de ese acto de privación. En diverso tenor, la existencia de los tribunales ha de ser anterior a la privación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

D) *Ha de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.* En este sentido, el texto constitucional no es claro para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, al no ser claro y expreso; el legislador constitucional, a través del artículo comentado, da pábulo a que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar que se entiende por “formalidades esenciales”.

En su acepción gramatical, la palabra “formalidades”, “alude a la condición necesaria para la validez de un acto judicial”. Por tanto, los requisitos de formalidad deben ser establecidos por una fuente de derecho, como puede ser la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. Desde el punto de vista de la ley, se pueden establecer formalidades de diversa índole, pero las que deban existir en la ley, son las formalidades esenciales, o sea, aquéllas de las que no se puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa, misma que doctrinalmente está bien traducida por el maestro Burgoa⁵ en los requisitos de ser oído propiamente dicho, o sea, en poder argumentar a su favor, y poder aportar elementos de prueba, acrediticios, que respalden adecuadamente sus argumentaciones.

Con el análisis precedente, estamos en aptitud de marcar que el juzgador en el juicio, antes de llegar al acto de privación como consecuencia de una sentencia definitiva, deberá tener el cuidado necesario para que se respeten las formalidades esenciales que consistirán en la oportunidad de argumentación y de aportación de pruebas por el presunto afectado por el acto de privación.

⁵ Las Garantías Individuales. México. 1998, pág. 421.

Luego entonces, se desprende que en todo procedimiento, los actos deberán estar realizados conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, las notificaciones son actos formales en el juicio que por ende, deberán también realizarse a las partes de la misma manera para que éstas puedan cumplir lo dispuesto en el auto, así como para interponer los recursos procedentes contra él. En caso contrario, se dejaría en estado de indefensión al particular.

6. 4. Administración de Justicia de manera pronta, completa e imparcial.

A continuación, transcribimos el segundo párrafo del artículo 17 constitucional para el desarrollo de este tema, el cual reza:

**“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(el remarcado es nuestro.)**

En virtud de que existe la prerrogativa concedida a los gobernados por el artículo 17 constitucional, se concede a las personas, que tengan el carácter de sometidos al poder del estado, el derecho de acción que, es el derecho subjetivo público para obtener el desempeño de la función jurisdiccional y llegar al cumplimiento forzoso de la conducta debida por parte de la demandada.

Conforme a la redacción de la obligación a que nos referimos antes, encontramos dos subgarantías:

1. El derecho del gobernado y el deber del gobernante de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que a nombre del Estado, ejercerá la función jurisdiccional.

2. El derecho del gobernado a una justicia expedita, que no conculque los plazos y términos legales. Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta con su lentitud en una injusticia.

Luego entonces, resulta que el juez al ejercer la función jurisdiccional, deberá resolver las cuestiones que se deriven del mismo procedimiento, así como las peticiones de las partes, de la manera más pronta, siendo imparcial para ambas partes, apoyándose y aplicando lo mencionado en la ley.

7. Definición y Diferencia de Sede y Jurisdicción.

7. 1. Jurisdicción.

Proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa decir el derecho y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan.

En el Derecho Romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a los que se les daba la denominación genérica de magistrados, los cuales estaban investidos de una “potestas” o “imperium”.⁶

Una de ellas era la “jurisdictio” que era la facultad que poseía el Magistrado para decir el derecho.

La “jurisdictio”, en cuanto a su etimología es una palabra compuesta formada por dos vocablos “jus” y “dicere” que significa “decir el derecho”.

En el Derecho Romano, decir el derecho tenía una significación amplia y una significación restringida. En forma amplia implicaba la potestad del Magistrado para proponer una regla de derecho para resolver controversias. En efecto, los

⁶Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González, España. 1924. pág. 615.

Magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos. En esta potestad amplia, encontramos la facultad de los jueces para establecer reglas generales que sirvieran para resolver futuras controversias. En nuestro derecho mexicano, esto equivale a la jurisprudencia obligatoria.

En su acepción restringida la "jurisdicción" consistía en resolver una controversia planteada mediante la aplicación de las normas jurídicas planteadas.

7. 2. Distintas acepciones del vocablo.

La palabra "jurisdicción" aparece en lenguaje jurídico con distintos significados, muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia.

En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacerse justicia.

7. 3. Conceptos Doctrinales

Guiseppe Chiovenda:

"La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."⁷

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina:

"La jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso

⁷Instituciones de Derecho Procesal Civil. España. 1954. vol. II, pág. 2.

concreto. De la aplicación de la norma al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces, la actividad jurisdiccional es no solo declaratoria sino ejecutiva también."⁸

José Becerra Bautista:

"Jurisdicción es la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁹

Rafael de Pina:

"La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes lo ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir."¹⁰

Cipriano Gómez Lara:

"Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹¹

Derivado de los anteriores conceptos, nos atrevemos a proponer el propio:

La jurisdicción es la facultad entregada a los jueces con el fin de resolver controversia y conflictos concretos, creados en un tiempo y espacio, aplicando la ley general y abstracta, amén de proporcionar justicia a quien la merezca.

7. 4. Sede.

Diferentes Definiciones:

Del latín sedem, lugar donde tiene su residencia una entidad política, económica literaria, deportiva, etc.¹²

⁸Instituciones de Derecho Procesal Civil, México. 1978. pág. 59-60.

⁹El Proceso Civil en México. 6 ed. México. 1977. pág. 5.

¹⁰Diccionario de Derecho, 22 ed. México 1996. pág. 175.

¹¹Teoría General del Proceso. México. 1996 pág. 101.

¹²Diccionario Larousse. 2000. pág. 909.

Lugar donde se desarrolla la actividad jurídica de una persona (individual o social).

Manifestaciones diversas entre sí, aunque conexas, de la sede de la persona son el domicilio, la residencia y la morada.¹³

Lugar donde se haya la dirección o el núcleo principal de cualquier actividad, doctrina etc.¹⁴

De las anteriores definiciones, manifestamos que por Sede entendemos:

Lugar donde se encuentra el domicilio de una entidad, con el fin de desarrollar una actividad económica, deportiva, social, jurídica, etc.

7. 5. Diferencias entre Sede y Jurisdicción.

En primer lugar, hablamos de la jurisdicción, como ya dijimos, es una función atribuida al Estado, y hablar de los límites de la misma es plantearnos el problema relativo de hasta dónde llega su alcance y hasta dónde no puede llegar. Si la consideración es de tipo *objetivo*, se está reflexionando sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos, por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional, en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. Por regla general, la jurisdicción puede someter a todos los individuos que estén dentro del territorio mismo del Estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales, se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional.

La regla general es, que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del Estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función.

¹³De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 22 ed. México 1996. pág. 451.

¹⁴Diccionario de la Enciclopedia Encarta 1999.

Y en segundo lugar, hablamos de la sede como el lugar donde se encuentra el domicilio de una entidad, con el fin de desarrollar una actividad económica, deportiva, social, jurídica, etc.

Diferencias entre estos dos vocablos:

- Jurisdicción es un concepto de naturaleza jurídica.
- Sede es un concepto de naturaleza gramatical.
- Jurisdicción se puede referir a una o varias porciones amplias de territorio.
- Sede se refiere a un lugar en específico.

8. Características de la Notificación en la Ley de Amparo.

Al pensar en hacer un estudio sobre la notificación, se pensó en comparar el procedimiento de las mismas en el Código Fiscal de la Federación, con otras leyes federales que tienen gran vinculación con la materia fiscal, como lo es la ley que regula uno de los juicios más importantes que existe en nuestro sistema jurídico, y que ofrece la Constitución al gobernado para la regulación de la impartición de justicia del poder público frente a éstos, hablamos del Juicio de Amparo, regulado en su propia ley, y decimos que tiene gran vinculación con la materia fiscal, siendo que por un lado, al decretarse la nulidad o validez de un acto administrativo por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agraviado por la resolución, en este caso, el actor tendrá la oportunidad de recurrir al Juicio de Amparo, comúnmente llamado "Directo" ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y en el caso de las autoridades, tendrán la posibilidad de recurrir al recurso de revisión ante los mismos Tribunales. Y por el otro lado, existe el amparo llamado "Indirecto", el cual procede por violaciones constitucionales, en las que puedan incurrir las personas encargadas de impartir justicia, y procede ante los Juzgados de Distrito y Juzgados Unitarios de Circuito. Por tanto, a grandes rasgos es importante analizar la forma de notificación de las resoluciones dictadas por dichos Tribunales.

Dentro del juicio de Amparo, las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón

qué corresponda inmediatamente después de dicha resolución. **(Art. 27, primer párrafo)**

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, podrá por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas ríndan pruebas, aleguen y hagan promociones. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial. **(Art. 27, tercer párrafo)**

En primer lugar, analizaremos las notificaciones en el juicio procedente ante los Juzgados de Distrito y Juzgados Unitarios de Distrito. **(Amparo Indirecto)**

Las notificaciones se harán:

A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente. **(Art. 28, fracción I)**

Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. **(Art. 28, fracción II)**

A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas

no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. **(Art. 28, fracción III)**

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Y en segundo lugar, analizaremos brevemente la regulación de las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo. **(Amparo Directo)** se harán en la siguiente forma:

A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos. **(Art. 29 fracción I)**

Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. **(Art. 29 fracción II)**

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

También el artículo 29, de la misma Ley, señala en su fracción III, que cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

9. Características de la Notificación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es menester para esta investigación hacer un análisis sobre el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles para efectuar las notificaciones relativas, toda vez que dicho ordenamiento federal es de aplicación supletoria en la materia fiscal, según lo dispone, en el primer párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.”
(...)

Es importante hacer mención de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando alude al domicilio particular de una persona, hace la mención de la palabra "casa", Luego entonces, resulta prudente llamarlo domicilio, ya que con éste término, no importa si es su casa, oficina o lugar de sus negocios; por lo tanto, el domicilio se refiere a la exacta ubicación de la casa, habitación, oficina o lugar de sus negocios, manifestando de éste, la calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, estado y país. Derivado de lo anterior, cuando un litigante o actor se refiere al domicilio, está manifestando que ese es el lugar en el cual quiere que se le notifique, por lo tanto, en este trabajo nos referiremos con la palabra **domicilio**.

Ahora bien, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos; el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre el demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cédula.

La cédula es el documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Este documento se debe de entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ése es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

De acuerdo con el artículo 303, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa. Así como también manifiesta que; La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes está deba practicarse.

Por regla general, toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquel en que se practique.

Por otro lado, también dispone que todo promovente o litigante deberá designar en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales; también alude a que cuando un litigante no cumpla con la disposición de señalar domicilio para el mismo fin en la sede del tribunal, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

(Art. 305, primer supuesto)

De la misma forma deben señalar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. En cuanto a los funcionarios públicos, manifiesta el ordenamiento legal que no es necesario señalar el domicilio. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial. **(Art. 305, segundo supuesto)**

Ahora bien, el mismo ordenamiento alude a que, en caso de que no se señale domicilio para efectos de recibir notificaciones, de la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que le interese que sean notificadas, no se hará

notificación alguna, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse. **(Art. 306)**

Por otro lado, aduce el Código en comento, que cuando un litigante no haga nueva designación del domicilio en que deban hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el mismo que para ello hubiere señalado. **(Art. 307)**

Resulta también importante comentar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, impone una carga a los tribunales, la cual radica en que estos tienen el deber, de examinar la primera promoción de cualquier persona o litigante, o lo que exponga en la primera diligencia que con ella se practique, y si no manifestó el domicilio para oír y recibir notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda a realizar las notificaciones personales conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. **(Art. 308)**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones se realizan personalmente cuando:

- Emplacen a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el asunto;
- Cuando por cualquier motivo, dejare de actuarse durante más de seis meses, en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- Cuando el tribunal lo ordene expresamente y estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales.
- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

De la misma lectura, se desprende que las notificaciones de acuerdo al ya mencionado Código, son personales, de oficio, por rotulón, por edictos y telefacsimil.

Las notificaciones deberán firmarse por la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. Alude a que a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial y además las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el asunto. **(Art. 317)**

Por otro lado, manifiesta el Código en comentario que si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse a más tardar al día siguiente de dictadas las resoluciones, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón. De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente. **(Art. 318)**

Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en el capítulo, respectivo o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida. **(Art. 319)**

No obstante lo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. **(Art. 320)**

10. Domicilio.

10. 1. Definición.

A pesar de que desde tiempos remotos, el ser humano se desplaza bajo la acción de fuerzas internas irresistibles o de factores exteriores, y probablemente pocas veces termina sus días en el mismo lugar que lo vio nacer, siempre se ha cuidado de

localizarse, real o ficticiamente; de fijar un punto cualquiera donde verdadera o presuntamente puede ser hallado cuando la mano de la ley, o el negocio jurídico lo requieran. Aún en los actuales tiempos de los máximos desplazamientos, gracias al progreso ininterrumpido de los medios de comunicación, las leyes relativas disponen, que para determinadas relaciones de convivencia e interdependencia, el individuo o la persona jurídica, se encuentran radicados de un modo permanente, en algún punto del mapa de una determinada jurisdicción o fuero, arbitrándose los recursos necesarios para suplir su ausencia de algún modo, puesto que no se concibe la inexistencia de una base de operaciones, de actuación, de familia y afectos. A esta necesidad, responde la creación de la noción jurídica legal del domicilio, y siempre ha respondido, en todos los tiempos, a tal necesidad y exigencia.

Y cualquiera que fuera la concepción del domicilio de una persona existe criterio unánime en la doctrina de que el domicilio es **“el lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles”**, pero dentro de tal definición, de carácter general, varían las nociones que los diversos autores pretenden darnos, y con ellos, aparecen las varias tendencias o escuelas, que han ido diversificando el concepto.

La palabra *domicilio* viene del latín *domicilium*, que a su vez proviene de la palabra *domus*, que significa casa. Esta etimología determina una acepción del domicilio equivalente a habitación, casa, lugar que se habita.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil Federal, “el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.”

El domicilio legal de una persona dice el código citado, es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente. **(Art. 30)**

Así también, el mismo Código alude que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. **(Art. 33)**

10. 2. Domicilio Fiscal.

Un elemento de la personalidad con relevancia en materia tributaria, es el domicilio, ya que de él depende la sujeción de la persona para la aplicación de una ley y para el cumplimiento de las obligaciones.¹⁵

Considerando que la norma jurídica posee un ámbito espacial de validez, que es la porción de territorio en donde puede aplicarse, es de vital importancia determinar qué personas quedan incluidas dentro de ese ámbito para precisar su sujeción a la norma, así como también las autoridades que tendrán competencia en esas relaciones, y en donde deberán cumplir con sus obligaciones los sujetos pasivos.

Por lo tanto, resulta de gran importancia delimitar el domicilio de las personas, sobre todo si se toma en cuenta que, como ya se explicó, por nuestra configuración político-administrativa, existen tres competencias tributarias diferentes: federal, estatal y municipal. Así las cosas, por el domicilio de las personas podemos identificar cuáles sujetos quedan comprendidos dentro de cada competencia, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La legislación fiscal contempla la regulación del domicilio en el Código Fiscal de la Federación, el cual, en su artículo 10, establece la diferencia entre personas físicas y el de las morales, pero siempre haciendo referencia al lugar en que realizan los hechos de contenido económico, que son materia de los gravámenes.

¹⁵Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario. México.1997. pág. 122.

Se considera domicilio fiscal de las personas físicas el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o de sus actividades, ya sea que se trate de sujetos que realicen actividades empresariales o prestación de servicios; es decir, la ley parte del elemento objetivo y presume el subjetivo, derivado del hecho de que su voluntad se externa al haberse establecido en ese lugar, pero si el contribuyente manifiesta su domicilio que conforme a estas disposiciones no le corresponde, las autoridades podrán practicar diligencias en el domicilio que debió ser declarado, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan.

Respecto de las personas morales se establece también como base el elemento objetivo, ya que reconoce como domicilio, el local donde se encuentra la administración principal del negocio de las personas morales residentes en el país, o el local donde se encuentre el establecimiento de las personas morales residentes en el extranjero. En el caso que éstas últimas posean varios establecimientos, será su domicilio el local donde se encuentre la administración principal de su negocio en el país, o en su defecto, el local que ellos designen.

De las disposiciones enunciadas encontramos dos conceptos que resulta indispensable aclarar: residencia en territorio nacional y establecimiento de las personas morales, por ser el aspecto fundamental del elemento objetivo del domicilio. Con respecto de las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, que constitucionalmente tienen la obligación de contribuir con los gastos públicos del lugar donde residan, se establece como presunción *iuris tantum* que siempre serán residentes nacionales. Respecto de las personas físicas, dejarán de tener residencia en el país cuando hallan permanecido en el extranjero más de 183 días de año calendario, o que, independientemente del tiempo de, demuestren haber adquirido la residencia para los efectos fiscales en otro país.

Un elemento de gran importancia que se considera parte del domicilio en materia fiscal, por general sujeción de la persona, es el relativo al "establecimiento permanente" ya que no obstante que una persona no tenga su domicilio o residencia

en el país, puede quedar sujeta a nuestras leyes por tener aquí un lugar de negocios en el que desarrolle, total o parcialmente, actividades empresariales.

"El Derecho Tributario debe formular su propia teoría del domicilio, debe desechar el concepto de domicilio entendido como población, porque carece de toda utilidad, y aceptarse el de domicilio como casa o local."¹⁶

A continuación mencionamos algunas razones que enuncia Ernesto Flores Zavala, en su libro *Finanzas Públicas Mexicanas*, por considerarlas importantes para el entendimiento de éste tema:

1ª. El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país, para gravar la totalidad de una renta o del capital, cualquiera que sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.

2ª. En los Estados federales sirve para determinar qué entidad local y municipio tienen derecho a gravar.

3ª. Sirve para determinar ante qué oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.

4ª. Para fijar qué oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al Estado.

5ª. Para determinar el lugar en que deben hacerse al sujeto las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del causante.

Así también, transcribimos el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación:

¹⁶Flores Zavala, Ernesto. *Finanzas Públicas Mexicanas*. 30 ed. México 1993. pág. 81.

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de las personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designe.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18."

10. 3. Domicilio Convencional.

Según los artículos 28 del Código Civil del Estado de Jalisco de 1935 y 76 del código actual, puede designarse un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones; pero uno es el domicilio convencional señalado en el contrato para cumplir determinada obligación y otro que puede ser distinto, es el domicilio en que debe hacerse el emplazamiento y demás notificaciones en caso de

juicio. La diferencia se aclara si se precisa lo que debe entenderse por domicilio convencional de acuerdo con las disposiciones mencionadas, ya que la palabra domicilio tiene dos acepciones, una, la que identifica el lugar, ciudad y población de cualquier categoría que sea, y la otra, la casa que la persona habita. Estos dos conceptos están relacionados de manera íntima, mas no es difícil distinguir la acepción en que se usa la palabra, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica en que el domicilio debe producir efectos. Así, los artículos 22 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco y 72 del vigente, definen el domicilio de una persona, como el lugar donde reside habitualmente o donde tiene el principal asiento de sus negocios y, en último extremo, el lugar en que se encuentre y puede entenderse que al hablar del lugar, esas disposiciones se refieren a la población, ya que en la misma acepción está tomada la palabra domicilio en las disposiciones inmediatas. De manera que cuando el Código Civil Federal, autoriza el señalamiento de un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, se refiere igualmente al lugar y población y no la casa; en cambio, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco que atañen a la notificación del emplazamiento, aunque algunas veces se emplea la palabra domicilio, no aluden a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tienen el principal asiento de sus negocios, sino a la casa que habita, según se desprende de los artículos 107, 109, 111, 112 y 113 de este último ordenamiento.

Ni el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil para el Distrito Federal, tiene una definición de lo que los particulares debemos entender por domicilio convencional, simplemente éste último se restringe en marcar el derecho que tiene una persona para designar un domicilio convencional, el cual en su artículo 34, reza: "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones", debiendo entenderse como, el lugar ubicado geográficamente, manifestado por una persona para oír y recibir notificaciones derivadas de un juicio.

Por otro lado, el derecho tributario también admite el señalamiento del domicilio convencional o domicilio para oír y recibir notificaciones. Este domicilio en principio sólo debe admitirse para los casos contenciosos o para aquellos en que el particular hace uso de un derecho o formula alguna gestión que, aun cuando relacionada con alguna obligación tributaria, no se refiera precisamente al cumplimiento de ésta. Es decir, el domicilio convencional sólo debe admitirse para las cuestiones de aspectos procesales y sus efectos se limitarán a la cuestión para la que fue señalado.

Es importante aclarar que en el Código Fiscal de la Federación, no existe artículo alguno, de donde se desprenda lo que se debe entender por domicilio convencional, pero de la lectura de otros se deriva esta situación, tal es el caso del reformado artículo 208, el cual, indica los puntos que debe contener una demanda, pero específicamente nos abocamos en la fracción I, la cual dispone lo siguiente: "El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.", y el último párrafo del mencionado artículo, el cual, fue agregado con motivo de las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación, el 31 de diciembre del 2000, y que reza de la siguiente manera: "En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala."

De lo anterior, se observa que es claro y congruente que en la materia fiscal, si se acepta otro domicilio diferente al fiscal, el cual tácitamente esta regulado en el Juicio Contencioso Administrativo, aunque también es importante mencionar que el domicilio fiscal también puede ser mencionado para el fin de recibir notificaciones, pero tiene que haber sido declarado previo en el escrito inicial de demanda por parte del promovente.

CAPITULO II. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Preámbulo.

La justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, o como decía Aristóteles “La justicia consiste en dar igual a los iguales”. En la actualidad, la justicia hace referencia a la realización y suma de virtudes.¹

Aplicada a la administración pública, la idea de justicia administrativa se ha concretado a la jurisdicción administrativa, a proceso administrativo, o al resultado que se produce cuando se hace la correcta aplicación de las normas jurídicas; en términos generales, la justicia administrativa hace referencia a la serie de actos que implica el ejercicio de la función jurisdiccional. En cambio, la función administrativa formalmente alude a la actividad que el Estado realiza por conducto del Poder Ejecutivo, federal o local, según los casos, y materialmente también es una actividad encaminada a realizar la competencia encomendada al Estado, legalmente para su ejecución práctica mediante actos jurídicos y operaciones materiales.

Esta posibilidad de actuación ilegal, produce el establecimiento de medios de control, cuya finalidad es lograr la extinción de actos contrarios a derecho y el resarcimiento de los daños o perjuicios causados a los gobernados con dicha actuación de las autoridades; por lo que estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tiene como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa con el propósito de encauzarla dentro del marco legal establecido.

Por ello, reconocemos que aludimos a la justicia administrativa cuando el acto administrativo se somete a un órgano jurisdiccional, cuya competencia está determinada en la legislación administrativa. Más aún, se ha considerado como un principio esencial del derecho administrativo, someter la decisión de todo litigio frente a la administración, a un tercero independiente como lo es el Tribunal Federal

¹ Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. Segundo Curso, 18. ed. México. 1997. pág. 781.

de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano colegiado en el cual se desarrolla el Juicio Contencioso Administrativo, regulado en el Código Fiscal de la Federación.

Al hablar del Juicio Contencioso Administrativo, tenemos que decir que constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, ya que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por los actos administrativos.

El término contencioso en su aspecto gramatical, es sinónimo de contienda, litigio o pugna de intereses.² En términos generales; es el juicio seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes entre sí. En la materia administrativa, se refiere a la jurisdicción especial encargada de resolver los litigios, las controversias o las pugnas, entabladas entre los particulares y la administración pública.

De lo anterior, podemos señalar que la materia sobre la que versará el Juicio Contencioso Administrativo, la constituye exclusivamente actos de los órganos integrantes de la administración pública, sean centralizadas o descentralizadas, emitidos en el desenvolvimiento de su gestión administrativa, y no los que correspondan a su actividad política o gubernativa, ni los derivados del derecho administrativo.

2. Sistemas de Contencioso Administrativo.

La defensa de los particulares frente a la administración pública se puede realizar de diferentes formas y ante distintos órganos jurisdiccionales, lo que dio orígenes a los sistemas francés o administrativo y angloamericano o judicial.

El sistema francés se caracteriza por la creación de tribunales administrativos enclavados dentro del Poder Ejecutivo, que son los que van a dirimir las controversias entre los particulares y la administración. En cambio, en el sistema

² Lucero Espinosa, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. 2 ed. México. 1992. pág. 17.

angloamericano, los tribunales que conocen de tales controversias pertenecen al Poder Judicial, de ahí que este sistema se le denomine "sistema judicialista".

El Contencioso Administrativo francés surgió de la interpretación de la división de poderes que plantea la igualdad e independencia entre ellos, por lo que, al no quedar ninguno sometido al otro, el Poder Judicial sólo debe juzgar asuntos del orden común que planteen los particulares sin inmiscuirse en materia de la administración, ya que si los asuntos de ésta quedaran sometidos a los tribunales judiciales, habría dependencia de un poder a otro.

Con esta idea, se creó el Consejo de Estado Francés que en principio instruyó los expedientes de las controversias entre la administración y los gobernados, para que la resolución definitiva la dictara el soberano; es decir, se trataba de un sistema de justicia retenida, lo cual prevaleció hasta 1872. Posteriormente, se otorgaron facultades para que este órgano instruyera la causa y emitiera la resolución, dando lugar a un tribunal de justicia delegada, todo ello en el ámbito de la administración.

El sistema angloamericano, con otra interpretación de la división de poderes, atribuye a los órganos judiciales la facultad de conocer y resolver las controversias entre los particulares y la autoridad administrativa, con lo que deja el control de la legalidad en el Poder Judicial, ya que considera que la función jurisdiccional debe ser realizada precisamente por este poder, en caso contrario habría duplicidad de funciones.

Desde el punto de vista formal, el Juicio Contencioso Administrativo se concibe en razón de los órganos que conocen las controversias que provoca la actuación administrativa, ya que al hablar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decimos que se trata de un tribunal especializado, ubicado en el ámbito del Poder Ejecutivo. Desde el punto de vista material, este juicio se manifiesta cuando la controversia es generada por un acto de la administración que lesiona derechos o intereses de los particulares.

3. Antecedentes del Juicio Contencioso Administrativo en México.

3. 1. La Colonia.

En la época de la Colonia existían los llamados “Tribunales de Hacienda y Cuentas”, que conocían de inconformidades en materia fiscal, pero no teniendo definidas sus funciones, ni su competencia, se presto a abusos de la autoridad y dio desconfianza a los particulares, por lo que no acudían a ellos regularmente, pues no había seguridad jurídica.

3. 2. Siete Leyes de 1836.

En 1836 una de las “Siete Leyes Constitucionales”, incluyó a los Tribunales de Hacienda, como órganos del Poder Judicial, anunciando que una ley regularía este procedimiento, fue así, que la “Ley del 20 de enero de 1837”, estableció que, el Poder Judicial conocería de los asuntos Contenciosos-Administrativos y las Autoridades Recaudadoras tendrían las facultades económicas coactivas para el cobro de los impuestos.

3. 3. Ley Lares.

Por otro lado, el precedente más importante para el establecimiento del Contencioso Administrativo de Corte Francés, en nuestro país tiene su cuna en la “Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, creada en el año de 1853, por Teodosio Lares, misma que en honor a su creador es conocida como la “Ley Lares”.

El Decreto de Gobierno número 3861, del 25 de mayo de 1853, se refirió a la ley antes citada y el decreto de 17 de junio de ese año, al reglamento de la misma, las cuales señalan la aparición del Consejo de Estado como tribunal administrativo.

En esta Ley, se prohibió a los Tribunales Judiciales Federales, actuar sobre las cuestiones de la administración por la independencia de sus actos , frente al Poder

Judicial, con lo que se concede al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Este planteamiento provocó diversas controversias, hasta el punto de que siendo Ignacio L. Vallarta, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que se le consideraba violatoria de la división de poderes, por que la existencia del Consejo de Estado, como tribunal administrativo, implicaba, en materia administrativa, la reunión de dos poderes, Ejecutivo y Judicial, en la persona del Presidente de la República.

La "Ley Lares", tuvo muy corta aplicación, pues la Revolución de Ayutla, desconoció los actos del gobierno del dictador, y así, por la Ley del 26 de noviembre de 1855, se abolieron las leyes que desde 1852 regían la administración de justicia.

3. 4. Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857, durante el régimen liberal, se desconoció terminante la posibilidad de que dos o más poderes se reunieran en una sola persona o corporación, lo que trajo como competencia exclusiva del Poder Judicial en asuntos de carácter contenciosos administrativos.

Se siguió de esta forma, el sistema norteamericano, lo que motivó amplias discusiones entre los estudiosos de la materia, unos en pro, otros en contra; sin embargo, prevaleció el sistema fijado por la Constitución mencionada, la cual abrogó todos las disposiciones legales anteriores que se opusieron a sus principios.

3. 5. Ley del 4 de diciembre de 1864.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo se desconoció al gobierno liberal y, en consecuencia, a la Constitución de 1857. Por ende, fue creada la Ley del 4 de diciembre de 1864, la que establecía el Consejo de Estado, siguiendo el modelo francés, atribuyéndole funciones consultivas; señalaba que, entre otras atribuciones, tendría la de formar el Contencioso Administrativo.

Cabe recordar que una vez restablecida la República en nuestro país, la Constitución de 1857 retomó su vigencia, hasta ser restituida por la que actualmente nos rige, la de 1917.

Otro intento frustrado de Consejo de Estado, fue durante el Imperio, al tenor del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Creó al Consejo de Estado el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios del 12 de octubre de 1865 y la Ley sobre lo Contencioso Administrativo con su reglamento del 1º de noviembre de 1865.

3. 6. Constitución de 1917.

Al inicio, la Constitución en vigor, reconoció como válido el sistema judicialista de impartición de justicia administrativa, esto es, hizo competente a los miembros del Poder Judicial para la resolución de asuntos administrativos, sin reconocer la posibilidad de que existieran tribunales administrativos.

En esa época y hasta antes del año de 1936, los particulares sólo contaban con el Juicio de Amparo para impugnar, en casi todos los casos, las decisiones tomadas por los órganos de la Administración Pública, siempre y cuando fuesen contrarios a sus intereses.

Sin embargo, dado el contenido de las fracciones I y III, del artículo 104 Constitucional, se planteó la situación que con base en tales disposiciones, se admitiese o no la sustanciación de un juicio común de oposición, diferente del extraordinario (que sería el Juicio de Amparo), en el cual los gobernados pudieran discutir la legalidad de los actos administrativos, a pesar de que la fracción I del precepto indicado, se refería únicamente a controversias del orden civil y penal.

Más adelante, con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el año de 1934, se definió la situación de duda existente, y ya sin ambages, se le confirió competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de

Círculo, en primera instancia y en apelación, respectivamente, para conocer de controversias planteadas con motivo de aplicación de leyes federales, acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

3. 7. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927.

Este ordenamiento estableció en su capítulo V, un juicio de oposición que se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa. (artículos 60 y 61)

Transcurrido el término de treinta días sin que hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa. (Art. 62) Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba el procedimiento de ejecución. (artículo 63)

No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el Juicio de Amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente; porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal, el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promociones.³

3. 8. Ley de Justicia Fiscal.

El 27 de agosto de 1936, se expide la Ley de Justicia Fiscal,⁴ y con ella se crea el Código Fiscal de la Federación, el cual se puso en tela de duda la constitucionalidad de dicho Tribunal, cuya existencia pugnaba con las ideas expuestas por Vallarta en

³ Carrillo Flores, A.. El Tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio. México. 1966. pág. 9.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año.

el siglo pasado. Este Tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le ha ido ampliando para agregarle la posibilidad de conocer sobre problemas de naturaleza administrativa. La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938.

3. 9. Código Fiscal de la Federación de 1938.

Con la derogación de la Ley de Justicia Fiscal, se expide el 31 de diciembre de 1938, el primer Código Fiscal de la Federación,⁵ el cual entra en vigor el 1° de enero del siguiente año; en cuanto a este código, es importante mencionar que recogió el contenido de la derogada Ley de Justicia Fiscal, y además incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimientos económico-coactivo e infracciones y sanciones.

La expedición del Código Fiscal de la Federación, constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia, eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado tribunal.

Hasta el momento de su derogación, 31 de marzo de 1967, dicho Código Fiscal no originó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diferentes reformas que se le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.

3. 10. Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno.

A pesar de que con anterioridad estuvo bien definida la asignación competencial del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con el título y finalidad que se le atribuyó al ser creado, se le han ido agregando distintas materias a su conocimiento, asuntos que no tienen naturaleza fiscal.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1938.

Por esta razón, esta ley, creada el 31 de diciembre de 1941, autorizó al Ejecutivo Federal para que por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depurara y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno de la República.

Esta ampliación de competencia fue considerada violatoria del artículo 105 de nuestra Constitución y, por ende, calificada como no obligatoria para dicho órgano jurisdiccional.

3. 11. Año de 1943.

Prosiguiendo con la ampliación de competencia del cuerpo colegiado citado, en el mes de enero de 1943, se le atribuyeron los juicios iniciados en contra de la determinación, liquidación y percepción de créditos derivados de la Ley del Seguro Social.

Con posterioridad, en junio del mismo año, se le asignó el conocimiento de una instancia contenciosa administrativa, para examinar la procedencia de los requerimientos en materia de finanzas, facultad suprimida en 1951 y restaurada en 1954.

3. 12. Reforma Constitucional de 1946.

En ese año se reformó la fracción I, del artículo 104 constitucional y se creó la figura de la revisión fiscal, misma que podía hacerse valer por parte de las autoridades, en contra de los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación, adversos a sus propios intereses jurídicos.

3. 13. Año de 1961.

Por decreto del 31 de diciembre del año indicado, se le dio competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer inconformidades planteadas contra resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones que tienen derecho los miembros de las fuerzas armadas.

Dicho decreto también declaró competente al tribunal para decidir controversias motivadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, celebrados por dependencias del Gobierno Federal.

3. 14. Año de 1966.

A partir del mes de enero del año mencionado, se le confirieron al Tribunal Fiscal de la Federación, las operaciones en contra de los acuerdos en materia de pensiones civiles y contra todas las multas impuestas por las autoridades administrativas federales y las correspondientes del Distrito Federal.

3. 15. Código Fiscal de la Federación de 1966.

El 29 de diciembre de 1966, fue publicado el ordenamiento de referencia, el cual abrogó al de 1938 y entró en vigor hasta el 1º de abril del año siguiente. Dicho código se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, que tendían a lograr el que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos juristas sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, sobre el cual nuestro legislador se orientó para estructurar el Código Fiscal de la Federación de 1966.

Podemos decir que este código no constituyó un avance para el Derecho Tributario Mexicano, como lo fue el anterior, por lo que en el nuevo ordenamiento, simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnicas legislativas, así como, subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo, las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en su propia ley de organización.

3. 16. *Reforma Constitucional de 1967.*

El artículo 104 de la Constitución Federal, fue objeto de reformas y adiciones en el año indicado; una de éstas se refirieron a la fracción I y consistió en admitir qué, las leyes federales pudieran establecer tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, y de los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y los recursos en contra de sus resoluciones.

La reforma en cuestión fijó la existencia del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, sólo en los casos que señalaran las leyes correspondientes y siempre que dichas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. 17. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.*

Con fecha 1º de abril de 1967, inició su vigencia la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue creada al amparo de las reformas constitucionales de ese mismo año.

Dicha Ley siguió los criterios establecidos por el Código Fiscal de la Federación de 1938, en lo que concierne a su estructura y funcionamiento, en atención a la eficacia demostrada con antelación.

En dicho cuerpo normativo, se marcó el Recurso de Revisión ante el Pleno del Organismo Jurisdiccional para uso de las autoridades que eran afectadas, y en contra de resoluciones que decretasen o negasen sobreseimientos y de las que le pusieran fin del juicio.

3. 18. Reforma Fiscal de 1976.

En 1976, el artículo 73 constitucional se reformó para darle atribuciones al Congreso de la Unión para establecer tribunales administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

3. 19. Reformas a la Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación, en el año de 1978.

El 1º de agosto del año mencionado, entró en vigor una reforma a dicha Ley, la cual, de acuerdo con una de las directrices fundamentales de la reforma administrativa de la época (que era la desconcentración de funciones), afectó íntegramente la estructura original del órgano colegiado, sustituyéndola por una organización regionalizada.

De conformidad con dichas reformas, el Tribunal de mérito, se compuso de una Sala Superior que fungiría como coordinadora y que actuaría como revisora de las sentencias de las denominadas Salas Regionales, mismas que se distribuyeron a lo largo y ancho del territorio nacional, con la loable intención de acercar al gobernado, los medios de defensa fiscal que tiene que resolver el tribunal analizado.

3. 20. Código Fiscal de la Federación de 1981.

Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1º de septiembre de 1982. Pero por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vio envuelto el país en ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1º de abril de 1983.⁶

Pero con motivo de las reformas que se hicieron en diciembre de 1982, se estableció en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1º de enero de 1983, excepción hecha del Título VI "Del Procedimiento Contencioso", que entró en vigor hasta el 1º de abril de ese año.⁷

⁶ Decreto por el que se reforma el artículo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Federación y correlativos de otros ordenamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1982.

⁷ Ley que establece, reforma, adiciona 1982.

3. 21. *Reforma Constitucional de 1988.*

En enero del año señalado inició su vigencia una nueva reforma a la Carta Magna, la cual afectó a los artículos 73 y 104, siendo el objeto de tales modificaciones, justificar y determinar claramente la existencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como parte del Sistema Nacional de Impartición de Justicia Administrativa.

3. 22. *Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación de 1988.*

En el año de referencia se modificó sustancialmente la estructura del tribunal mencionado, para quedar como se indica:

- Se le retiró la competencia a la Sala Superior para conocer del Recurso de Revisión, dándole capacidad para hacerlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción en el lugar donde resida la Sala que dictó la resolución materia de la impugnación;
- Se eliminó el recurso de queja y se modificó la forma de elaborar la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual debe ser congruente con la que fijen las partes integrantes del Poder Judicial Federal;
- Si se promueve Recurso de Revisión y Juicio de Amparo debe conocer de ambos el mismo Tribunal Colegiado, para evitar dilaciones en la impartición de justicia;
- Se contempló la exigencia para la Sala que decida sobre un asunto, de estudiar y resolver todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer, aunque se encontrara fundado uno solo, para que su sentencia sea completa;
- Se le asignó competencia a la Sala Superior, en aquellos juicios que revistan características especiales, tanto por cuantía, como por materia, y

- Se le atribuyeron ciertas facultades a las Salas para poder hacer cumplir sus determinaciones. Dentro de ellas encontramos la imposición de sanciones económicas y la posibilidad de proceder en contra del servidor público responsable, por no acatar las decisiones del Tribunal.

3. 23. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el año de 1990.

En enero del año citado una reforma a la ley antes descrita le atribuyó competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Recurso de Revisión contra fallos dictados por los Tribunales Colegiados, en materia del Contencioso Administrativo.

3. 24. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995.

En el Diario Oficial de la Federación de 1995, se publicó una nueva Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación, para ajustarla a las nuevas políticas en materia de administración de justicia; entre los cambios resaltan los que a continuación se mencionan:

- Se integra la Sala Superior por once Magistrados, pudiendo funcionar en Pleno o en dos Secciones.
- Se amplía la competencia del Cuerpo Colegiado en lo que se refiere a negocios en que se apliquen Tratados Internacionales en materia tributaria, la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal de Procedimiento.
- Se faculta al Pleno y las Secciones a crear jurisprudencia respecto de los asuntos de su competencia, con tres casos para el primero de los mencionados y cinco para los segundos.

3. 25. Reformas del 31 de diciembre del 2000, al Código Fiscal de la Federación.

Para empezar, la primera reforma que sufrió el Juicio aludido, fue la del nombre, ya que antes de las reformas cuestionadas se llamaba procedimiento, para quedar como Juicio Contencioso Administrativo.

En el mismo orden de ideas, en la fracción I, del artículo 208; ahora el actor debe manifestar su nombre y el domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente, se agregó una fracción, la cual a nuestro juicio es un poco difícil de entender: Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda, y en los dos últimos párrafos, la reforma consistió en que si se omiten el nombre del actor y los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda, y para el caso de omisión en los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado que conoce del juicio, requerirá y dará un término de cinco días para cumplimentarlos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas. En el mismo precepto también se manifiesta un supuesto, que consiste en que si no se señala domicilio para recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala, éstas se harán por lista autorizada.

Se agregó el artículo 208 Bis, el cual se reduce a indicar los requisitos que deben cubrir los particulares, para el caso de solicitar la suspensión del acto impugnado.

En el artículo 209, el demandante deberá adjuntar a su demanda, una copia de la misma y de los anexos, para cada una de las partes, el documento en que conste el acto impugnado y en el caso de que se impugne una negativa ficta, debe acompañar una copia en la que obre el sello de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

También debe acompañar la constancia de la notificación del acto combatido, y si la misma fue realizada por correo, debe manifestar la fecha, y en el caso de que la demandada haga valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que se apoya, el magistrado instructor concederá un término de cinco días para que el actor la desvirtúe, en caso contrario, se presumirá legalmente hecha.

El artículo 227; refiere al incidente de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el cual, podrá promoverse hasta que se dicte sentencia. Mientras no se dicte ésta, y si existe un hecho superveniente justificable, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión.

En el artículo 237, la reforma aludida habla de que las sentencias del Tribunal, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y para el caso de que se condena a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo, o una devolución, el Tribunal debe previamente constatar el derecho, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

En el artículo 239, se agregó una fracción, la cual con el numeral IV, se refiere a que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal podrán declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación.

En el artículo 239-B, antes de la reforma, la parte afectada podía incurrir en queja por una sola vez, debido al incumplimiento de una sentencia definitiva; la reforma radica, en que la parte afectada también puede incurrir en queja, cuando exista incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, de una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conceda la suspensión del acto reclamado.

En el artículo 253, se establece la novedad de efectuar las notificaciones vía correo electrónico, para lo cual es necesario que el promovente así lo solicite, además de señalar su dirección de correo personal electrónico.

Se agregó al Código Fiscal de la Federación, el artículo 258-A, el cual regula la forma y procederes de los exhortos.

En el artículo 259, del capítulo relativo a las Jurisprudencias, se manifiesta que constituirán precedente, aquellas tesis sustentadas en las sentencias que emita la Sala Superior, una vez publicados en la revista del Tribunal.

Asimismo, señala el artículo 260 que, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

En el artículo 261, se manifiesta que para el caso de contradicción de sentencias, cualquier Magistrado del Tribunal o parte en el juicio de que se trate, podrá denunciarla ante el Presidente del Tribunal, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría; (seis Magistrados), la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La modificación de éste precepto radica en que antes, quien decidía la sentencia que debía prevalecer, era el Pleno en su totalidad y ahora basta que sean estén presentes diez Magistrados.

Asimismo, se agrega un párrafo al precepto en cuestión, el cual reza: las resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos de este artículo, sólo tendrán efectos para fijar jurisprudencia y no perjudicará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Y por último el artículo 262 también sufrió una modificación con las mencionadas reformas, el cual señala:

“Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine se procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.”

Antes de la reforma, este párrafo precisaba que las Secciones de la Sala Superior, tenían la facultad de **suspender** una jurisprudencia y sólo hacían del mero conocimiento del Presidente del Tribunal y del Pleno, ahora las mismas Secciones sólo pueden **apartarse** de la jurisprudencia y no suspenderla; asimismo, quien decide si procede esta situación es el Pleno del Tribunal.

3. 26. Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Algunos artículos de esta Ley, sufrieron algunas modificaciones:

“Artículo 3.....”

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un período de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.”

“Artículo 11.....”

- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimientos administrativos.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 29.- En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.”

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.”

Otra reforma, es la relativa a la nueva denominación del Tribunal, la cual se establece en un artículo transitorio:

“Artículo Décimo Primero.-

I.

II.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquéllas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

4. Juicio de Nulidad.

4. 1. Trámite.

El Contencioso-Administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, mediante una instancia por la que los gobernados pueden lograr la defensa de sus derechos o intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales.

La finalidad de nuestro Contencioso-Administrativo fue la de instaurarse para la protección de los derechos públicos subjetivos de los particulares afectados en su interés jurídico. Así, mediante este procedimiento, los particulares tienen la posibilidad de que un juzgador con un punto de vista objetivo e imparcial analice los actos de molestia dictados por las autoridades federales y declare si se han observado o no, las bases mínimas de legalidad que todo acto de autoridad debe de cumplir.

Por tal situación, existe el juicio de nulidad regulado en el vigente Código Fiscal de la Federación, que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Son partes en el juicio contencioso administrativo⁸:

1.- El particular afectado con los actos administrativos, denominado Demandante o Actor.

2.- La Autoridad que dictó la resolución que se impugna mediante el juicio de nulidad, denominada Autoridad Demandada, asimismo, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la Autoridad Administrativa.

3.- El Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la Autoridad que emitió el acto impugnado.

4.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo en los casos en los que se controviertan actos de autoridades federativas pertenecientes al Sistema de Coordinación Fiscal, o se trate de convenios o acuerdos celebrados con la Federación, que sean el fundamento para la resolución impugnada. Asimismo, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser parte en el juicio de nulidad.

5.- El Tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

El Juicio Contencioso Administrativo inicia con la presentación de la demanda por parte del particular agraviado. En los casos en que exista diversidad de actores, deberá designarse un representante común de entre los mismos; en caso de omisión, el Magistrado Instructor al admitir la demanda designará a cualquiera de ellos como representante común. **(Arts. 197 y 198)**

Ahora bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo los particulares que se vean lesionados en sus derechos, pueden ser actores, sino que también lo podrán ser las autoridades administrativas.

⁸ Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 207, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Al juicio promovido por una autoridad administrativa, doctrinalmente se le conoce como "juicio de lesividad" el cual se ha instaurado como limitación o freno a la facultad revocadora de la Administración Pública.

En el juicio de nulidad no hay condenación de costas y cada parte es responsable de los gastos y de los que se originen con motivo de las diligencias que en su caso promuevan. **(Art. 201)**

Si la resolución impugnada mediante el juicio de nulidad es una resolución dictada con motivo de la interposición de un recurso administrativo, se entenderá que el actor al momento de impugnar dicha resolución, también impugna la resolución controvertida mediante el recurso administrativo que continúa afectándolo, pudiendo a partir de 1996, hacer valer conceptos de impugnación no planteados originariamente en el recurso administrativo. **(Art. 197)**

La demanda debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, ante la Oficialía de Partes de la Sala del Tribunal Federal que corresponda al domicilio fiscal del actor. En los casos en que dicho domicilio se encuentre fuera de la sede de dicha Sala, se podrá enviar la demanda inicial mediante correo certificado con acuse de recibo. El término para interponer la demanda podrá ampliarse a un año únicamente en los casos de fallecimiento, incapacidad o declaración de ausencia del

actor, mientras no hayan sido aceptados los cargos de representante de la sucesión, tutor del incapaz, o representante legal del ausente, respectivamente. (Art. 207)

En la demanda el actor debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, que son:

- a) Señalar el nombre del actor y domicilio convencional para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.
- b) Indicar cual es la resolución que se impugna y la autoridad o las autoridades que la emitieron.
- c) Relatar los hechos que dieron origen a la demanda, exhibir las pruebas que se ofrecen.
- d) Manifiestar los conceptos de impugnación que se hacen valer en contra del acto impugnado.
- e) Señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista.
- f) Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Para el caso de que los particulares o sus representantes legales, soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los requisitos marcados en el artículo 208-Bis del mencionado Código.

Asimismo, deberá anexar los siguientes documentos, señalados en el artículo 209 del citado Código, que son:

- a) Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las Autoridades señaladas como Demandadas y para el tercero si existe en el juicio.
- b) Documento con el que se acredite la personalidad del signante de la demanda, salvo en los casos en que dicha personalidad se encuentre reconocida por las autoridades demandadas, en cuyo caso deberá anexarse el documento en el que le haya sido reconocida, o bien, en los casos en que dicha personalidad ya se encuentre registrada ante el propio Tribunal Federal en los que deberá indicarse únicamente los datos del registro correspondiente.

- c) El documento en que consta el acto impugnado, para el caso de una impugnación en contra de una resolución negativa ficta, el demandante debe acompañar una copia en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta.
- d) La constancia de la notificación del acto que se impugna.
- e) Cuestionario para desahogar la prueba pericial e interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, cuando se hayan ofrecido pruebas pericial y testimonial, respectivamente.
- f) Aquellas documentales que considere el actor se encuentren relacionadas con el acto impugnado y que sirvan para declarar la nulidad de la resolución impugnada. En los casos en que estas documentales se refieran a información confidencial o comercial reservada no deben ser anexadas a la demanda, solo serán señaladas y la Sala solicitará dichos documentos antes de cerrar la instrucción a la Autoridad correspondiente.

A partir de 1996, existe prevención por el término de cinco días hábiles para la presentación de cualquiera de estos documentos, o bien, para corregir o subsanar omisiones en algunos de los datos señalados en el artículo 208 del Código Fiscal. Asimismo, se establece que cuando los documentos ofrecidos por el actor no obren en su poder, podrán ser requeridos a su costa al archivo o a la autoridad ante la que se encuentren dichos documentos, siempre y cuando acompañen a la demanda copia de la solicitud presentada cuando menos cinco días antes a la presentación de la demanda. Quedan exceptuados de lo anterior, el envío de expedientes administrativos.

Una vez presentada la demanda de nulidad, el Magistrado Instructor designado de la Sala correspondiente, procederá a admitir la demanda, verificando que se hayan cumplido los requisitos exigidos por los artículos antes señalados, y en caso necesario, concederá el término señalado en el párrafo anterior para que complete el actor su demanda. En los casos en que la omisión sea relativa al señalamiento del nombre, resolución impugnada y conceptos de impugnación, la demanda se tendrá por no presentada en ese mismo acuerdo. Si la omisión se refiere al señalamiento de las Autoridades Demandadas, a los hechos, a los anexos de la demanda, al nombre y domicilio del tercero interesado o a lo que se pida, el Magistrado Instructor

concederá término de cinco días para subsanar o corregir la demanda, y si dentro de dicho término no se cumplimenta ese requerimiento, la demanda se tendrá por no presentada. Por último, si la omisión no cumplimentada en tiempo es por las pruebas documentales, testimoniales o periciales, se tendrán por no presentadas las mismas. **(Art. 208)**

Existen diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que deberán ser examinadas aún de oficio antes de resolver el fondo del asunto, mismas que son las siguientes:

Causales de Improcedencia del Juicio.⁹

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

⁹ Artículo 202.

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.

Sobreseimiento.¹⁰

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el juicio.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Respecto de los impedimentos y excusas de los Magistrados de la Sala Regional, las causales procedentes para estos efectos son las mismas que se señalan para los Magistrados, Ministros y Jueces del Poder Judicial Federal, indicados en su Ley Orgánica y el conocimiento y resolución de las mismas, compete a la Sala Superior

¹⁰ Artículo 203.

del Tribunal, de conformidad con el Artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siguiendo el procedimiento del juicio, una vez admitida la demanda por el Magistrado Instructor, se le correrá traslado a las autoridades demandadas para que contesten la demanda en un término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la admisión. **(Art. 212)**

En dicha contestación, las autoridades demandadas deberán referirse a todos los hechos manifestados por el actor; en su omisión se tendrán por ciertos los hechos que el actor impute a dichas autoridades; de igual forma sucede cuando la contestación no sea presentada en tiempo, exceptuando el caso en el que los hechos del actor logren ser desvirtuados con las pruebas rendidas o por hechos notorios. **(Art. 213)**

Si alguna autoridad que debiera ser llamada al juicio de nulidad, no fuere señalada por el actor en su demanda, de oficio se le correrá traslado para que conteste la demanda en el término concedido. Dicho término corre en forma individual para cada autoridad demandada. **(Art. 212)**

Las autoridades demandadas también deben cumplir con ciertos requisitos al formular su contestación de demanda, mismos que se señalan en los artículos 213, 214 y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento que en su caso se originen en el juicio de nulidad. Las causales para promover dichos incidentes únicamente pueden ser:¹¹

- a) Por incompetencia territorial de la Sala Regional concedora del juicio.
- b) Por acumulación de autos.

¹¹ Artículo 217.

- c) Por nulidad de notificaciones del propio Tribunal.
 - d) Por interrupción del juicio, ya sea por muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia del actor.
 - e) Por recusación como causa de impedimento.
2. Expresarán las consideraciones que a su juicio impidan la resolución del fondo del asunto controvertido, o bien, cuando no haya nacido o se haya extinguido el derecho en que apoya su demanda el actor.
 3. Deben referirse concretamente a todos y cada uno de los hechos formulados por el actor, afirmándolos o negándolos sea por no ser propios, o bien, por que ocurrieron de manera distinta, con la posibilidad de que en la omisión de contestar alguno de los hechos formulados por el actor, éstos se imputen ciertos, tal y como ya se mencionó en párrafos anteriores.
 4. Expresar sus argumentaciones para considerar ineficaces los conceptos de impugnación hechos valer por el actor.
 5. Señalar y exhibir las pruebas que en su caso ofrezca, siguiendo los mismos lineamientos establecidos para las pruebas del actor.
 6. Anexar copia de su contestación de demanda y de las pruebas ofrecidas para cada uno de los actores promoventes del juicio de nulidad, y del tercero, en el caso de que éste exista, junto con el cuestionario para el desahogo de prueba pericial e interrogatorio para prueba testimonial, si éstas son ofrecidas por las autoridades demandadas, y en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el actor.
 7. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione el nombre propio.
 8. En el caso de negativa ficta, expresarán los hechos y el derecho en que se funda la misma.

Las autoridades demandadas no podrán en ningún caso, cambiar los fundamentos de derecho que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada. Asimismo, en los casos de contradicción entre las autoridades demandadas, por los fundamentos de hecho y de derecho, el Tribunal considerará únicamente los expuestos por el Titular del organismo o entidad de la que dependa la autoridad emisora del acto. **(Art. 215)**

Las autoridades demandadas podrán allanarse a las pretensiones del actor, o bien, revocar el acto impugnado, desde la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de instrucción del juicio de nulidad. **(Art. 215)**

El Código aludido establece la posibilidad de ampliar la demanda y la contestación de ésta, en los casos en los que el actor requiere de un acto procesal más, para poder impugnar los hechos conocidos con posterioridad a la interposición de la demanda. Estos casos son los siguientes¹²:

- a) En los casos de negativa ficta. Considerada en el artículo 37 de dicho Código, como el silencio de la autoridad para dar contestación a una instancia o petición formulada por el actor en un término mayor de tres meses. Se entiende que una vez transcurrido dicho término sin recibir contestación de la autoridad, ésta ha negado la instancia o petición formulada. Este silencio puede darse también en los casos de interposición de algún medio de defensa ante la autoridad administrativa.
- b) Cuando hasta la contestación de demanda, el actor conoce el acto principal y su notificación de los que deriva el acto que impugnó en la demanda de nulidad.
- c) En los casos de impugnación de notificaciones, los que se originan cuando se impugna un acto no notificado, o bien, cuando dicho acto fue notificado en forma ilegal, para lo que el artículo 209 Bis del Código, establece ciertas reglas para la procedencia del juicio de nulidad:

¹² Artículo 210.

- Si el actor afirma conocer el acto, impugnará la notificación de éste, haciendo saber la fecha en que lo conoció. Si también impugna el acto administrativo manifestará sus conceptos de impugnación relativos al acto junto con la impugnación de la notificación.

- Si no conoce el acto administrativo, el actor impugnará su notificación señalando la autoridad a quien le imputa su notificación o ejecución. Al contestar la demanda, la Autoridad deberá acompañar constancia del acto y de su notificación, los que podrá impugnar el actor al momento de ampliar su demanda.

La Sala tiene obligación de estudiar los conceptos de impugnación hechos valer contra la notificación del acto previamente al estudio del fondo del asunto. Al resolver respecto de la notificación, si ésta fue practicada legalmente y por ende la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreeserá el juicio promovido. Si la notificación no fue realizada o fue hecha en forma ilegal, se tendrá al actor como sabedor del acto en la fecha que haya manifestado en su demanda, declarando nulas las actuaciones de las autoridades posteriores a la notificación ilegal, y en su caso, la Sala procederá a estudiar la impugnación hecha valer contra el acto impugnado.

d) Cuando se introduzcan cuestiones al momento de contestar la demanda que no eran conocidas por el actor hasta ese momento, sin cambiar los fundamentos de derecho que originaron la resolución impugnada.

Una vez analizadas las causales para la procedencia de la ampliación, observaremos su procedimiento:

La ampliación de demanda y la contestación de ésta, deben presentarse en un término de veinte días hábiles, respectivamente. Tanto la ampliación como la contestación de ésta, deben cumplir con los mismos requisitos señalados para la

demanda inicial y su contestación, excepto aquellos documentos que ya se hubieran ofrecido en la demanda o en la contestación iniciales, mismos que no será necesario exhibirlos nuevamente; y el actor cuenta con la posibilidad igualmente de subsanar o corregir errores vertidos en la ampliación en un término de cinco días hábiles. **(Art. 210)**

Respecto del Tercero que tenga un derecho incompatible con el actor, debe ser llamado a juicio desde el momento en que se admita la demanda para apersonarse en juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de dicha admisión. Su escrito de intervención deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, y justificar su intervención en el juicio. Asimismo, debe adjuntar el documento con el que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca, y en su caso, los cuestionarios e interrogatorios para el desahogo de las pruebas pericial y testimonial, respectivamente, si éstas son ofrecidas por el tercero. Las reglas establecidas para el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos surten los mismos efectos para el escrito del tercero. **(Art. 211)**

En el juicio de nulidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de autoridades mediante la absolucón de posiciones¹³ y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos públicos en poder de las autoridades, siempre y cuando estas pruebas se refieran concretamente a los hechos controvertidos. **(Art. 230)**

Al ser tan amplia la admisión de pruebas, podemos considerar admisibles en el juicio de nulidad a aquéllas que la ley reconoce como medios de prueba, y que son la confesión - con la salvedad ya señalada -, documentos públicos y privados, dictamen pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fotografías y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

¹³ En atención a que la prueba confesional debe desahogarse personalmente por el demandado y, si este es una autoridad no podría acudir directamente al Tribunal para desahogarla, ya que al ser la autoridad una ficción no puede acudir "per se", por lo que dicha autoridad, solamente remitirá un informe y desahogará la prueba en forma indirecta.

las presunciones; las cuales serán valoradas y desahogadas en los términos del Código Tributario y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia.

Por lo que respecta a las pruebas pericial y testimonial, el Código establece ciertas reglas específicas para su desahogo: deberán ser ofrecidas desde la presentación de la demanda o de la contestación por cualquiera de las partes. Al admitir la contestación de demandada o la ampliación a ésta, se requerirá a las partes para que en el término de diez días presenten a sus peritos y acrediten reunir los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño. En caso de que alguna de las partes no presente a su perito, éste no acepte el cargo o no reúna los requisitos, sólo se aceptará el peritaje de la parte que sí cumpla con los requisitos. El Magistrado Instructor concederá quince días a cada perito para que presente su dictamen, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, solamente se aceptará el dictamen presentado en tiempo. Si resulta necesario un tercer peritaje, el Magistrado Instructor designará uno de los que tenga adscritos. Sobre la prueba testimonial, el Magistrado Instructor ordenará a cada parte para que presente sus testigos y sólo en el caso de que no pueda presentarlos, el Magistrado los mandará citar a una hora y día fijos, para que se presenten en la sede del Tribunal, salvo cuando dichos testigos tengan su domicilio fuera del Tribunal, casos en los que el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de los Jueces o Magistrados del Poder Judicial Federal o de algún tribunal administrativo federal, mediante el desahogo de exhorto. De los testimonios rendidos, se levantará acta pormenorizada con las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor o por cualquiera de las partes. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito. **(Arts. 231 y 232)**

En relación con las pruebas documentales ofrecidas por el actor en su demanda inicial, las autoridades tienen obligación de expedir desde luego, copias certificadas de dichas documentales previo pago de los derechos correspondientes. Si la autoridad no cumple con esta obligación, el Actor podrá solicitar a la Sala Regional, que requiera a las autoridades para la correspondiente exhibición de esas

documentales en el juicio. En los casos en que las autoridades sin causa justificada no exhiban los documentos requeridos por el Magistrado Instructor, cuando éstos fueron identificados claramente en sus características y contenido por el actor, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con tales documentos. En los casos que la autoridad ante la que obran los documentos solicitados por el actor no sea parte en el juicio de nulidad, el Magistrado Instructor podrá hacer valer medidas de apremio pecuniarias a los funcionarios omisos. **(Art. 233)**

Si las pruebas ofrecidas por el actor no pueden ser recabadas por la autoridad en la práctica administrativa normal, podrá solicitarse un plazo adicional para la obtención de las mismas, y si pasado dicho término no es posible la obtención de las pruebas, el Magistrado Instructor podrá considerar que está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas ofrecidas, se lleva a cabo mediante las reglas establecidas en el artículo 234 del Código Fiscal, con las siguientes consideraciones: harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados en documentos públicos por las autoridades, siempre y cuando los mismos no contengan manifestaciones de hechos o declaraciones de verdad formuladas por los particulares, pues en estos casos, esos documentos solamente harán prueba plena respecto de que se realizó tal declaración o manifestación ante la autoridad correspondiente, sin que se pruebe la verdad de lo declarado o manifestado en dichos documentos. En los actos derivados de la facultad de comprobación de las autoridades administrativas, sólo se entenderán como legalmente afirmados los hechos contenidos en las actas que para ese efecto se levanten.

De lo anterior, se desprende que la carga de la prueba corresponde al actor, ya que los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales de conformidad con el artículo 68 del Código en cita, salvo cuando exista una negativa lisa y llana - sin que lleve una afirmación intrínseca - sobre dichos actos o resoluciones por el actor,

en los que se revierte la carga de la prueba a las autoridades. Así, el actor deberá aportar a la Sala los medios probatorios necesarios para demostrar y confirmar las argumentaciones vertidas en la demanda.

La valoración de todas las pruebas queda a cargo de la apreciación de la Sala Regional, por lo que si de las pruebas ofrecidas, la Sala llega a consideraciones distintas de las manifestadas en los hechos controvertidos en el litigio, podrá alejarse de las reglas antes señaladas, debiendo fundar razonadamente esta cuestión en la sentencia que dicte.

Diez días después de concluida la substanciación del juicio y no habiendo cuestiones pendientes que impidan dictar resolución, el Magistrado Instructor concederá un término de cinco días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, es decir, expongan los razonamientos necesarios para demostrar al juzgador que la parte contraria no tiene razón en su pretensión; mismos que deberán ser considerados al momento de dictar sentencia. Al vencer este término, con alegatos o sin ellos, se cerrará la instrucción del juicio sin declaratoria expresa y se tomará el expediente para dictar la sentencia que corresponda. **(Art. 235)**

Cabe hacer mención, de la existencia del incidente de suspensión de la ejecución, mismo que podrá hacer valer el actor en cualquier momento del juicio - inclusive durante la tramitación del Juicio de Amparo -, ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora o ante el Magistrado Instructor que conozca o haya conocido del juicio, en los casos en que se niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se rechace la garantía del interés fiscal ofrecida o se reinicie la ejecución del procedimiento.

4. 2. Sentencia.

La sentencia constituye la segunda etapa del juicio con la cual se pone fin al litigio y se resuelve el fondo de los puntos controvertidos; sin embargo, no toda sentencia pone fin al mismo, ya que existen las interlocutorias para resolver cuestiones

incidentales antes de terminar el juicio, o para sobreseer el mismo, sin estudiar el fondo del asunto, pero dándolo por terminado.

"Se entiende por sentencia, el acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. Dentro de una concepción más técnica, la sentencia, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador, previo al análisis de la litis planteada y la valoración de las pruebas, define una controversia."¹⁴

La sentencia debe estar estructurada bajo un sistema lógico con efectos jurídicos, es decir, deben expresarse los datos que permitan identificar los elementos formales y substanciales que la conforman. Misma que se divide en cuatro secciones: el preámbulo con los datos generales de las partes; los resultandos con los antecedentes del asunto incluyendo los argumentos vertidos por las partes y las pruebas ofrecidas; los considerandos que son la parte medular de la sentencia, con las conclusiones y opiniones del Tribunal respecto de la confrontación de las partes auxiliado del resultado arrojado por las pruebas ofrecidas; y los puntos resolutiveos en los que se precisará en forma concreta el sentido de la resolución.

De igual forma, las sentencias deben cumplir con los siguientes principios:

- Congruencia, entre lo aducido por las partes y la resolución de la Sala sin que existan contradicciones en la sentencia y que sólo se ocupe de los puntos controvertidos.

- Motivación, para cumplir con la garantía constitucional del artículo 16, de que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada por lo que la sentencia debe expresar los motivos, razones y fundamentos de la misma.

¹⁴ Sánchez Hernández, Mayolo. Derecho Fiscal Mexicano. México. págs. 696 y 697.

- Exhaustividad, en la medida en que se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas en el juicio. Este principio generalmente no se cumple, pues si existe una causal de anulación, en nada variaría el sentido del fallo si se estudiaran los restantes conceptos de impugnación, con base al principio general de economía procesal.

En el juicio de nulidad, el Magistrado Instructor tiene cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del juicio para formular el proyecto de sentencia, ya que el Código establece que la sentencia deberá ser dictada en un término no mayor de sesenta días. Si la resolución emitida se funda en alguna causal de sobreseimiento, no será necesario esperar al cierre de instrucción

Cuando transcurre el término concedido tanto para el Magistrado responsable de proyectar la sentencia como para la Sala o Sección de la Sala Superior de dictarla, sin que haya emitido la misma, las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal; el que pedirá un informe, ya sea al Magistrado responsable o al Presidente de la Sala o Sección, mismo que deberá ser presentado dentro del término de 5 a 3 días, respectivamente. Si resulta procedente la excitativa de justicia formulada, se concederán 15 días al Magistrado responsable para que proyecte la sentencia, y 10 días a la Sala o Sección para que dicte la misma. **(Art. 241)**

Si el proyecto del Magistrado Instructor es aprobado por los Magistrados restantes, dicho proyecto adquirirá el carácter de sentencia; pero si alguno de los Magistrados no está de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de ellos, podrá en un término de diez días formular voto particular razonado y si la mayoría no aprueba el proyecto formulado por el Magistrado Instructor, la sentencia contendrá los argumentos sostenidos por la mayoría y quedará como voto particular el criterio del Magistrado Instructor. **(Art. 236)**

La sentencia se fundará en derecho, y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, con la facultad de invocar hechos notorios.

La Sala deberá examinar primero aquellas causales de ilegalidad que puedan originar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Si la sentencia declara la nulidad por omisión en los requisitos formales exigidos legalmente, o por vicios de procedimiento, deberá indicarse la forma en que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

En la sentencia se podrán corregir los errores que se presenten en la cita de los preceptos que se consideren violados, a fin de resolver realmente la litis, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y su contestación. **(Art. 237)**

Procede declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando se dé alguno de los supuestos siguientes¹⁵:

1. Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. Esta incompetencia podrá ser dictada aún de oficio por la Sala Regional, por ser de orden público.

La competencia es un requisito exigido constitucionalmente, pues los actos y resoluciones administrativas deben ser siempre emitidos por autoridad competente. Esta competencia de las autoridades puede clasificarse de diversas maneras:

- Respecto del ámbito, poder o capacidad de actuación, sea por grado, materia, territorio, tiempo y cuantía.

- Invasión de funciones:

¹⁵ Artículo 238.

- a) Por una autoridad inferior sobre una superior, por una autoridad superior sobre una inferior, o por autoridades de igual jerarquía.
 - b) Cuando se ejercen funciones antes o después del tiempo concedido para ejercerlas.
- Funcionarios de hecho, cuando su competencia fue revocada, suspendida o bien cuando nunca fue otorgada.
2. Omisión en los requisitos formales legalmente exigidos, que afecten las defensas de los particulares y trasciendan al sentido de la resolución controvertida, incluyendo la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. Esta última, también podrá ser hecha valer aún de oficio por la Sala Regional.

Las formalidades son un elemento esencial del acto administrativo, ya que a través de esa formalidad se expresa la voluntad de la autoridad administrativa para el acto impugnado, debiendo cumplir con los requisitos de los artículos 16 constitucional y 38 del Código en comento, que establecen claramente las formalidades de todo acto administrativo y que son:

- I. Constar por escrito.
 - II. Ser emitido por autoridad competente.
 - III. Estar fundado y motivado, entendiéndose por estos requisitos no sólo la cita de preceptos legales y las razones de la autoridad para dictar un acto sino que debe existir una adecuación entre los fundamentos jurídicos y los hechos acontecidos.
 - IV. Estar firmado autógrafamente por funcionario competente, ya que la firma es la expresión de voluntad de la autoridad competente para dictar el acto y su omisión implicaría la inexistencia de esa voluntad.
3. Vicios del procedimiento que afecten las defensas de los particulares y trasciendan al sentido de la resolución controvertida.

Las formalidades del procedimiento se violan cuando no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley en la preparación de la voluntad de la autoridad administrativa, y su violación implica una afectación a la garantía constitucional del artículo 14. Para ser cumplidas estas formalidades, es necesario dar a conocer al particular este procedimiento, darle oportunidad de expresar sus razones antes y después de dictar la resolución y concederle derecho de impugnar esa resolución para ser oído y vencido en juicio.

4. Si los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o apreciados equivocadamente por las autoridades demandadas, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las disposiciones debidas.

La violación a la ley se da cuando la autoridad se aparta de toda norma legal para dictar su resolución o equivoca la interpretación de esa norma (error de derecho); o cuando aprecia los hechos en forma equivocada o son inexistentes los hechos en los que supuestamente se basa para aplicar la norma (error de hecho).

5. Por desvío de Poder.

La desviación de poder es un abuso del funcionario que actuando con las facultades concedidas por la ley, actúa por motivos y para fines diversos de los de su competencia.

La doctrina establece tres casos de desvío de poder¹⁶, en los que:

1. Se busca un fin personal.
2. Se persigue la finalidad de favorecer a un tercero o terceros.
3. Se pretende favorecer a la Administración Pública con un fin distinto del establecido en la ley.

¹⁶ Lucero Espinosa, Manuel. Ob. Cit. págs. 202 y 203.

No debe omitirse señalar que las autoridades ejercen facultades discrecionales concedidas por la ley¹⁷, sin embargo, estas facultades han sido creadas para que la actividad de las autoridades sea eficaz, conveniente y oportuna. Es por ello que aún cuando el funcionario actúe con base a las facultades discrecionales, no debe excederse o ejercerlas en forma ilegal.

La sentencia dictada por el Tribunal, puede ser:

a) Declarativa.- Limitándose a señalar si se ha violado o no la ley con la resolución combatida o a declarar la existencia de la pretensión del actor, pero no implica una ejecución forzosa.

b) De condena.- En la que no sólo se declara el derecho, sino que se ordena la reposición del acto combatido y la forma en que debe satisfacerse la pretensión del actor, llevando implícita una ejecución forzosa de la sentencia.

Una vez analizada la litis en cuestión y demostrada la legalidad o ilegalidad del acto combatido mediante el juicio de nulidad, la sentencia podrá¹⁸:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

2. Declarar la nulidad de la misma, en forma lisa y llana, o bien, para determinados efectos, en los casos en que se actualicen las causales de anulación previstas en las fracciones II, III y en su caso V, del artículo 238, del Código Fiscal, los cuales deberán quedar precisados en la sentencia, excepto en los casos de facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

3. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

¹⁷ Consideradas como aquellas consagradas por una norma jurídica en la cual se faculta a un órgano administrativo para que con cierta libertad actúe ante determinadas circunstancias de hecho, y decida lo que es oportuno hacer o no hacer. Lucero Espinosa, Manuel. Ob. Cit. pág. 200.

¹⁸ Artículo 239.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar determinado acto, éste debe cumplirse en un término no mayor de cuatro meses. Dentro de dicho término deberá también dictar resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos establecidos para la terminación de las facultades de comprobación mediante visitas domiciliarias y de caducidad de dichas facultades.

Cuando una sentencia resulte contradictoria, ambigua u oscura, las partes podrán solicitar aclaración de sentencia ante la propia Sala, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de dicha sentencia, la cual deberá ser resuelta en cinco días, sin modificar la sustancia de la sentencia. Esta aclaración de sentencia no puede ser recurrida, pero sí interrumpe el término para la impugnación de dicha sentencia. **(Art. 239-C)**

Asimismo, en los casos en que el actor interponga Juicio de Amparo en contra de la sentencia dictada por la Sala, o cuando las autoridades demandadas interpongan algún recurso en contra de la misma, los efectos de dicha sentencia también quedarán suspendidos hasta en tanto se resuelva en definitiva el acto combatido.

Las Secciones de la Sala Superior, podrán ejercer de oficio o a petición fundada, su facultad atrayente para resolver los juicios de nulidad que se instruyeron ante cualquiera de las Salas, de conformidad con las reglas establecidas al efecto en el artículo 239-A, del Código Fiscal.

4. 3. Medios de Impugnación.

Por último, el Código Fiscal de la Federación, establece diversos medios de impugnación en contra de los acuerdos y sentencias dictadas por las Salas que no se encuentren apegadas a derecho, mismos que son los siguientes:

A) Recurso de Reclamación.¹⁹

Procede contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en las que

¹⁹ Artículos 242 a 244.

admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, la intervención del tercero o alguna prueba y aquéllas que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.

Se presenta ante la Sala o Sección de la Sala Superior que instruya o resuelva el juicio instado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto reclamado por cualquiera de las partes que considere afectado su interés jurídico con la emisión de tal resolución.

Como en la mayoría de los medios de impugnación, este recurso permite la intervención de las partes integrantes del juicio, ya que una vez presentado el recurso se debe correr traslado a la otra parte por un término de quince días, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y con dicha contestación o sin ella, el recurso deberá resolverse en un término de cinco días. No podrá excusarse el Magistrado que haya dictado el acuerdo o resolución combatido.

B) Recurso de Revisión.²⁰

Este recurso constituye un medio impugnativo de carácter unilateral, toda vez que sólo puede ser interpuesto por las autoridades ya que se compara con el Juicio de Amparo concedido a los particulares, puesto que inclusive, su tramitación se lleva ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

Procede el Recurso de Revisión contra las resoluciones o sentencias dictadas en primera instancia por las Secciones de la Sala Superior, así como contra aquéllas que no puedan ser apelables por haberse dictado con base en la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, siempre que durante el juicio se hayan cometido violaciones procesales que afecten las defensas de dichas autoridades y esas violaciones trasciendan al sentido de la resolución, o bien, cuando en la misma sentencia o resolución se cometan violaciones procesales, siempre y cuando la cuantía del asunto exceda de 200 veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión del asunto impugnado. Si el

²⁰ Artículos 248 y 249.

asunto no excede de esta cantidad, deberá la autoridad recurrente razonar la importancia y trascendencia del mismo para su procedencia; sobre estos últimos requisitos se ha establecido el criterio del Poder Judicial de manera irregular, en el sentido que, cada asunto reviste su especial característica de importancia y trascendencia, lo que impide tener un concepto generalizado de la forma en que se cumple con estos requisitos; por tanto, podemos adoptar el criterio del jurista Emilio Margain Manautou, que considera cumplidos estos requisitos:

"A) Cuando el asunto resuelto por las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación sea el primero de su naturaleza y traiga o pueda traer consigo que otros particulares, con problemas similares, percatados del fallo, intenten el juicio con idénticos resultados, por lo que sería de interés conocer el criterio de los Tribunales Colegiados.

B) Cuando el asunto, aún no siendo nuevo, esté resuelto en forma diferente por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados.

C) Cuando el problema haya sido resuelto en favor de la autoridad por la Suprema Corte o por algún Tribunal Colegiado.

D) Cuando exista para ese problema jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados.

E) Cuando el problema no esté debidamente explorado por el Derecho Tributario o por el Derecho Administrativo, según sea el caso."²¹

Independientemente del monto señalado con anterioridad, existen también otras causales para la procedencia del Recurso de Revisión: cuando el interés fiscal de la Federación se ve afectado; cuando se trata de interpretación de leyes o reglamentos; o respecto de las formalidades esenciales del procedimiento; o por fijar

²¹ Citado por Lucero Espinosa, Manuel. Ob. Cit. pág. 221.

el alcance de los elementos constitutivos de una contribución y, por último en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Se presenta ante la Sala Regional o Sección de la Sala Superior que haya dictado la sentencia definitiva, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida.

En los casos en que una sentencia del citado Tribunal, sea impugnada por el actor mediante el Juicio de Amparo y por las autoridades demandadas en Revisión, el Tribunal Colegiado que conozca del Amparo deberá también conocer de la Revisión en la misma sesión, a fin de evitar contradicciones en las sentencias que resuelvan ambos medios de impugnación.

C) Queja.²²

Si bien la queja no es un medio de impugnación contra sentencias dictadas por el Tribunal Federal, cabe hacer mención de ésta, ya que se encuentra regulada por el Código Fiscal, en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en cumplimiento de la sentencia emitidas por el mismo Tribunal.

Resulta procedente la queja cuando la autoridad administrativa al emitir el nuevo acto con base en la sentencia definitiva o interlocutoria del Tribunal, indebidamente repite el acto anulado; incurre en exceso o defecto en su cumplimiento; omite dar el debido cumplimiento a la sentencia dentro del término de ley o no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

La queja debe ser interpuesta por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del nuevo acto administrativo, o en cualquier tiempo, tratándose de la omisión del cumplimiento de la sentencia una vez transcurrido el término de ley; para el caso de incumplimiento de la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, ésta podrá interponerse en cualquier momento; ante

²² Artículo 239-B.

el Magistrado Instructor o Ponente que conoció del juicio, El Magistrado pedirá un informe a la autoridad emisora del acto para que lo presente en un plazo de 5 días hábiles, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala para resolver en 5 días la queja interpuesta. Si resulta procedente la queja, la Sala declarará que se deja sin efectos la nueva resolución administrativa, notificando al funcionario responsable que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, así como notificará también el fallo al superior jerárquico de éste; y se le impondrá una multa de 15 días de su salario.

En este mismo orden de ideas, la resolución arriba mencionada se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

Si la nueva resolución fue emitida con exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o si se comprueba la omisión total en dicho cumplimiento, la Sala concederá 20 días a la autoridad para que dé el debido cumplimiento al fallo dictado. Si la queja formulada es notoriamente improcedente (por no ser una resolución definitiva), se impondrá una multa de 20 a 120 días de salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal, al actor.

Si es una resolución definitiva y resulta improcedente la queja, la Sala ordenará instruirla como juicio.

CAPITULO III. LA NOTIFICACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Introducción.

Según el Diccionario de la Lengua Española, notificación significa: "Acción y efecto de notificar, documento en el que se hace constar, y notificar: "Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas".

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que "La notificación, es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."

En este mismo sentido, nosotros aludimos a notificación como: el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que reconoce el propio tribunal como interesado, ya sea, actor, demandado o tercero en el juicio.

De lo anterior, concluimos que desde el punto de vista jurídico, el acto o acción de notificar tiene como propósito hacerle saber a una persona física o moral a través de su representante, una resolución de la autoridad; pero a nuestro juicio, ésta no es la única finalidad que se persigue, sino que también tiende a vincular al particular con la determinación que consta el mandamiento notificado, pues de lo contrario, no tendría objeto únicamente hacerlo del conocimiento del gobernado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la

Federación, tomo X, agosto de 1992, tesis I. 3o. A. 85 K, octava época, página 590, que a la letra dice:

"NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS. La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada."

El Juicio Contencioso Administrativo está regulado por el Título VI del Código Fiscal de la Federación y el artículo 197 de dicho Título establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de ese Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. También como lo mencionamos en las primeras páginas de este trabajo, el mismo precepto establece que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último no contravenga el Juicio Contencioso Administrativo.

La anterior disposición nos lleva a concluir que las notificaciones que corresponde efectuar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben acatar lo dispuesto por el Código citado en los artículos 251 a 258 que corresponden a ese Título y supletoriamente deben acatar lo dispuesto por el Código Federal de

Procedimientos Civiles, Capítulo II, artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320, por ser las disposiciones relativas a las notificaciones que no se oponen al Juicio Contencioso Administrativo, previsto en el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, toda resolución llámese acuerdo, auto o sentencia, que se dicte por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá ser notificado a las partes interesadas, a más tardar, al tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto; de no cumplir esta obligación, será sancionado con una multa equivalente hasta de dos veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

En las notificaciones, el Actuario debe asentar razón del envío por correo certificado con acuse de recibo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones¹.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, contempla la siguiente clasificación de notificaciones:

- Las que se hacen directamente en la Sala.
- Personales.
- Por correo certificado con acuse de recibo.
- Por oficio, o por telegrama a las autoridades en caso urgente.
- Por lista.
- Por fax.
- Por correo electrónico.
- Otros, como pueden ser mensajería.

¹ Art. 252. Código Fiscal de la Federación.

2. Notificaciones en la Sala.

Como se sabe, este tipo de notificaciones se hacen en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, en el domicilio de la Sala Regional de que se trate, siempre que el interesado acuda a dicho domicilio dentro de las 24 horas siguientes en que se haya dictado el acuerdo a resolución.

Previamente a la notificación, el interesado debe identificarse ante el Actuario que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en los términos del artículo 200 del citado Código, debiendo tomarse razón en los autos de la notificación.

Ello implica que el Actuario verifique que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien, que el Magistrado Instructor le haya reconocido su calidad de autorizado al haber satisfecho los requisitos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sea Licenciado en Derecho.

3. Personal.

La notificación personal es aquélla que debe hacerse generalmente por el Actuario adscrito a la Sala que conoce del juicio de que se trate, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele. Es evidente que las resoluciones que deban notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el juicio.

En el artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, se ordena que en caso de que el particular o interesado no se presente en el Tribunal a notificarse y siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, las notificaciones relativas se harán personales o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.
- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- La resolución de sobreseimiento.
- La sentencia definitiva.
- En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

En virtud de que el Código Fiscal de la Federación, no regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos del propio Código, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ello, se deben cumplir las siguientes formalidades:

- a) El Actuario encargado de la notificación debe cerciorarse de cuál es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.
- b) Debe practicar la diligencia en ese domicilio, preguntando por el interesado o su representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio, conforme al artículo 307 del Código supletorio, y sólo en caso de que no pueda cerciorarse de que sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en sentido para dar cuenta al Magistrado de esa situación, a efecto de que éste decida en qué forma debe realizarse la notificación.
- c) En caso de que encuentre a los interesados, debe pedirles que se identifiquen para estar seguro de que la diligencia respectiva la entiende con el interesado o con su representante.

d) Debe proceder a notificar, levantando a efecto, una acta circunstanciada en donde asiente el día y hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos del documento con el que la persona se identificó ante él, los datos del acuerdo o resolución materia de la notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución que se notifica y precisando esa circunstancia en el acta, en el cual debe asentarse también el nombre del Actuario que practica la notificación, así como su firma y la de la persona que recibe la misma.

Ahora bien, si el interesado o su representante legal no están en el momento en que comparece el Actuario, éste debe dejar citatorio, señalando la fecha y hora del mismo, así como, el nombre de la persona a quien se cita y la hora de la misma, el motivo y el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. También puede precisarse cualquier pormenor que estime necesario para la legalidad de la notificación que debe efectuarse con base en ese citatorio.

En la fecha y hora señaladas en el citatorio, el Actuario debe comparecer en el domicilio correspondiente, preguntando con la persona citada y si no está, puede proceder a notificar con quien se encuentre en el domicilio, levantando un acta circunstanciada de la diligencia, en la que deberá precisar que habiendo preguntado por la persona citada, ésta estuvo presente, o en su caso, que no atendió el citatorio y que por esa razón efectuó la notificación con persona distinta, consignando también el nombre de esa otra persona.

4. Por Correo Certificado con Acuse de Recibo.

Al establecer el Código Fiscal de la Federación, la posibilidad de poder interponer una demanda de nulidad por correo certificado con acuse de recibo, lógico y entendible es que también se acepte la posibilidad de notificar por esta vía. Lo anterior, se desprende del segundo párrafo, del artículo 253, así como del 256 de ese ordenamiento.

Es importante hacer la mención de que esta forma de notificar, obedece a lo que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano², que entró en vigor noventa días después de su publicación, para analizar la forma en que se preste este tipo de servicio, y determinar cómo se debe practicar la notificación; el cual reza:

"ARTICULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

Como se puede observar, el servicio público de correo certificado con acuse de recibo, tiene como característica particular el de recabar la firma de recepción del destinatario o su representante legal, lo cual implica que el envío o la correspondencia, se entregue precisamente al destinatario o a su representante legal, quien lo debe recibir, de tal manera que cuando no se cumpla con esta exigencia de la ley citada, no podrá entenderse que la notificación se practicó legalmente.

En cuanto a la notificación por esta vía dentro del juicio que nos ocupa, el Código Tributario, establece que también el Actuario podrá al igual que de forma personal, notificar aquellas resoluciones que versan sobre los casos que marcan las fracciones del artículo 253 del Código aludido.

Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo, el cual se agregará como constancia a dichas actuaciones.

Sobre la correcta interpretación y aplicación de los preceptos antes escrito, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio:

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986.

"NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. De lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se concluye que si el primero de tales preceptos permite la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de los casos que en el mismo artículo y fracción se mencionan, ello obedece al particular tratamiento que establece la segunda de estas disposiciones respecto de los documentos que prevé, esto es que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, debe de ser entregada, precisamente, a su destinatario no a otra persona ajena, excepto que para ello medie autorización por escrito. Consecuentemente, si bien una tarjeta de acuse de recibo goza de valor probatorio pleno por constituir un documento público, lo que con ella se prueba es que la pieza postal ahí consignada se entregó a la persona cuya firma calza la tarjeta; empero, no acredita por sí sola que la notificación respectiva se practicara legalmente, máxime si el destinatario niega que sea suya la firma que la calza, y se advierte a simple vista que difiere en sus rasgos de la o las firmas que aparecen como suyas en alguna de las constancias de los autos y si, además, no hay algún otro indicio que indique que aquella firma corresponda a alguna persona autorizada por el quejoso para recibir la pieza postal."

Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, diciembre de 1993, octava época, página 914.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 –1999, épocas, Página 370.

"NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y

tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que la notificación se entregó a su representante legal.”

5. Por Oficio o Telegrama para el caso de las Autoridades.

Para realizar las notificaciones dirigidas a las autoridades, nos estaremos apegados a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Fiscal de la Federación, el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.” (...)

Ahora bien, en el mismo precepto se señala que las resoluciones emitidas por el Tribunal que deban notificarse a las autoridades; en todos los casos deberán dirigirse a la Unidad Administrativa encargada de la defensa de la autoridad señalada como responsable.

En cuanto a la vía telegráfica, el artículo mencionado no precisa cuáles son los casos urgentes, en este sentido, creemos que el legislador, dejó a criterio del Magistrado Instructor, los casos urgentes en que deban hacerse las notificaciones por telegrama.

6. Por Lista.

Por este medio pueden notificarse los acuerdos que no requieran de notificación personal en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, y que los interesados no hayan comparecido a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

También debe notificarse por este medio el acuerdo que dé término para la presentación de alegatos, supuesto regulado en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

La lista de notificaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- Los datos de la Sala.
- La leyenda que indique que son los acuerdos o resoluciones notificados por lista.
- Fecha de la lista.
- El número de cada uno de los expedientes, el nombre del actor, a quién está dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido.
- El nombre y firma del Actuario responsable inmediatamente después del último número de expediente y datos de su notificación.
- Deberá colocarse la lista y las copias de los documentos antes precisados en un lugar visible del área de la Actuaría de la Sala que se trate.

La peculiaridad de la notificación por lista, radica en que de acuerdo con el artículo 255 del multicitado Código, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

7. Por Facsímil.

Según lo establece el último párrafo, del artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, existe la posibilidad de realizar las notificaciones de las sentencias y autos a través de transmisión facsimilar, para lo cual se requiere que la parte que así lo desee, señale el número de fax y otorgue el acuse de recibo por la misma vía. En este caso dice el Código, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

En este orden las notificaciones que por esta vía se realicen, deben ser relativas a aquellos autos que no impliquen correr traslado de algún documento, un requerimiento o citatorio o un acuerdo que contenga un término específico para

cumplirlo; en otras palabras, que los autos a notificar relativos a este tipo de notificación sean aquellos comúnmente llamados "genéricos".

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, octava época, página 679.

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. SIN COPIAS DE DOCUMENTOS. VALIDEZ. Corresponde a la autoridad la obligación de hacer saber a las partes el contenido de sus resoluciones, correspondiendo a éstas acudir ante la Sala a imponerse de la documental que hubiera aportado como prueba, o a recibir la copia simple de ella, ya que en términos del artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos de lo previsto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la frase "correr traslado", sólo significa que los autos quedan en la Secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias."

8. Por Correo Personal Electrónico.

Con la entrada del nuevo siglo, se han realizado avances asombrosos en la ciencia y la tecnología; una de estas novedades es la relativa al Internet, siendo la innovación más moderna que existe en la actualidad, la peculiaridad de este medio de comunicación, consiste en que, podemos enlazarnos por medio de la red con el resto del mundo.

Ahora bien, siendo que todas las instituciones privadas y públicas que conforman los países del mundo, han gozado de las comodidades que otorga la red mundial del Internet, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sería la excepción a esto, ya que implantó la forma de notificar las resoluciones derivadas de los juicios que ahí se tramitan, vía correo electrónico.

Así, con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación, el 31 de diciembre del año pasado, se adicionó un último párrafo al artículo 253 del código mencionado, del cual se entiende, que toda aquella parte que requiera las

notificaciones relativas a sus juicios por este medio, bastará con que así lo manifiesten, ya sea al inicio o durante el juicio³, además de señalar el número de correo personal electrónico.

Una vez satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor autorizará y ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por este medio, y el Actuario deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación.

En este caso, al igual que en las notificaciones vía facsímil, la notificación se considerará efectuada legalmente, aún cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

9. Otros.

Conforme al artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, la notificación personal o por correo certificado se entiende legalmente efectuada, cuando se lleva a cabo por cualquier medio, siempre que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifican.

10. Surtimiento de Efectos de la Notificación.

De acuerdo al artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

De lo anterior, se desprende que, las notificaciones en materia fiscal surten efectos hasta el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas; sin embargo, si el particular o su representante manifiestan haber tenido conocimiento de un acto en una fecha anterior a aquélla en que la notificación debiera surtir sus efectos, tal manifestación tiene los mismos efectos como si la notificación se hubiera hecho en forma desde esa fecha.

³ Decimos que en cualquier momento de la substanciación del juicio, toda vez que la reforma cuestionada fue omisa en señalar el momento oportuno para requerir la notificación por esta vía, entendiéndose por esto, en cualquier momento.

11. Términos o Plazos de la Notificación.

El vocablo "término" es una expresión de origen latino "*terminus*" y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

En su acepción forense, dice el procesalista Carlos Arrellano García⁴, "El término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y horas finales."

Desde el punto de vista gramatical, el término en el proceso, es el tiempo fijado por la ley y precisado en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones; abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente cualquier acto procesal.

Suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra "plazo", con la mención específica de que, para algunos, la diferencia entre el plazo y el término se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión.

Podríamos considerar que el uso de la palabra "término" en el ámbito procesal, como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, en el verbo "terminar" se alude a algo que se acaba, que se concluye. Por tanto, si la acepción procesal fuera acorde con la natural significación gramatical, el término sería la conclusión de un lapso en el que podría actuarse validamente dentro del juicio. Pero, ya hemos dejado establecido, que en su acepción procesal, la palabra "término"

⁴ Teoría General del Proceso. 9. ed. México. 2000. pág. 427.

alude a todo el lapso en el que validamente pueden ejercerse derechos o cumplir obligaciones dentro del juicio.

Por otro lado, el maestro Eduardo Pallares⁵ considera que la palabra “término” y “plazo” no deben utilizarse como sinónimos y que tienen un significado diverso que precisa de la siguiente manera:

“En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo se entiende el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones o cargas del mismo género. No es posible identificar el término de prueba, por ejemplo, con el día y la hora señalados por el juez para la práctica de una inspección judicial.”

El mismo distinguido procesalista mexicano⁶, les da una significación equivalente a las palabras “término” y “plazo”. Sobre plazo establece: “el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio.” Acerca del término indica: el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.” En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, exprese el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.”

Expresamente, el procesalista hispano, Rafael de Pina⁷ toma partido en la cuestión opinable sobre la equivalencia a diversos significados de las expresiones, término y

⁵ Derecho Procesal Civil. 21 ed. México. 1998. pág. 274.

⁶ Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21 ed. México. 1998. pág. 227

⁷ Diccionario de Derecho. 22 ed. México. 1996. pág. 227

plazo y las considera equivalentes: "la palabra plazo se considera como sinónimo de la palabra término."

Sobre el término, el mismo autor indica: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo."⁸

Los términos son susceptibles de clasificarse desde variados puntos de vista, sólo nos ocuparemos de algunos criterios ordenados, de los diversos conceptos que han sido recogidos por la doctrina o por la legislación:

1. Con base en el origen, los términos en primer lugar pueden clasificarse como: términos legales, judiciales y convencionales.⁹

- Término legal será el que se consagre directamente en la legislación.

- Hemos de entender por término judicial aquél que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del proceso.

- Es término convencional, aquel que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio.

2. Bajo una segunda perspectiva, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes, según los sujetos para quienes rigen.¹⁰

- El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso.

- *A contrario sensu*, el término es individual cuando rige para una sola de las partes.

⁸ Diccionario de Derecho. 22 ed. México. 1996. pág. 280.

⁹ En este sentido clasificativo véase a Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1996. pág. 60.

¹⁰ Idem.

3. En un tercer criterio clasificativo, se puede aludir a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, según la posibilidad que exista ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo.¹¹

- Es término prorrogable aquel susceptible de ser ampliado y
- Es improrrogable aquel que no se puede extender.

Ahora bien, la palabra cómputo hace referencia a la manera de contar o calcular los términos. Es decir, para precisar el tiempo que comprende un término, es menester señalar cuando se inicia, como transcurre y cuando concluye.

El tiempo que integra un término puede estar fijado por años, por meses, por semanas, por días o por horas.

Por lo que toca en la materia fiscal, es conveniente apuntar que, en el transcurso de los términos, no se incluyen los días inhábiles en atención a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende que:

1. Empezarán a correr a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación.
2. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.
3. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
4. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso,

¹¹ En este sentido clasificativo véase a Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1996. pág. 60.

el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

12. Incidente de Nulidad de Notificaciones.

El fundamento de éste incidente lo encontramos regulado en el Capítulo VI, titulado "De los Incidentes", específicamente en la fracción III, del artículo 217, del Código Fiscal de la Federación, que a su vez, relacionado con el artículo 223, del mismo ordenamiento, se desprende que resulta procedente la nulidad de las notificaciones de los actos en el juicio, cuando no fueren hechas conforme a lo dispuesto en el propio ordenamiento.

Sin embargo, no obstante la disposición tan genérica antes citada, y que se encuentra establecida por el artículo 223 del ordenamiento señalado, no resultaría procedente la nulidad de notificaciones por cualquier infracción a las reglas que se establecen en tal cuerpo legal, sino sólo cuando tal omisión perjudique los derechos de las partes.

De esta forma, la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación ilegalmente realizada, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en el escrito que promueva la nulidad.

De admitirse a trámite el incidente en cuestión, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido tal plazo, el Magistrado Instructor formulará el proyecto correspondiente, y si la Sala decide declarar la nulidad, ordenará reponer la notificación impugnada y se anularán las actuaciones posteriores, regularizando el procedimiento. Asimismo, se impondrá una multa al Actuario responsable, equivalente a diez veces el salario mínimo general de la zona económica

correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su salario mensual y en caso de reincidencia será destituido, sin responsabilidad para el Estado.

Resulta por demás importante, tomar en cuenta que la notificación hecha en contravención de la ley, que pueda afectar a alguna de las partes en el juicio, tendrá que impugnarse dentro del término legal concedido, ya que si la parte afectada se llega a hacer sabedora de la misma y no la impugna dentro de dicho lapso, la misma se entenderá legal a partir de que el interesado manifestó conocerla, de acuerdo con lo señalado por el diverso 257 del ordenamiento de referencia; en consecuencia, surtirán todos sus efectos legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, julio a diciembre de 1988, página 541.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, LA INDEBIDA NOTIFICACION DE LAS, DEBE COMBATIRSE POR MEDIO DEL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO. Si el recurrente consideró que la sentencia impugnada había sido notificada en forma indebida, previamente a la promoción del recurso de revisión, debió haber obtenido la nulidad de dicha diligencia. Es decir el recurrente, para no quedar en estado de indefensión debió promover ante la Sala responsable, el incidente de nulidad de notificaciones previsto por los artículos 217 fracción III y 223 del Código Fiscal Federal, para que en su caso, se ordenara la reposición de la notificación ilegal, y así el término para la interposición del recurso de revisión comenzara a correr a partir de la nueva notificación; pero al no hacerlo así, es claro que la notificación que se reputa como ilegal surte todos sus efectos jurídicos, ya que no existe resolución alguna que la hubiese declarado nula.”

Asimismo, las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

CAPITULO IV. ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS CONTROVERTIDAS Y PLANTEAMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

1. Inseguridad Jurídica generada por el conflicto en la Sede y Jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como ya habíamos mencionado anteriormente, la palabra “jurisdicción” y “sede”, son palabras totalmente distintas, y profundizando en el significado de las mismas, resultan prácticamente diferentes.

En su significado gramatical propio, el término “jurisdicción” es considerado como el poder estatal para juzgar; “es la facultad entregada a los jueces con el fin de resolver controversia y conflictos concretos, creados en un tiempo y espacio, aplicando la ley general y abstracta, amén de proporcionar justicia a quien la merezca.”

Por sede entendemos, “Lugar donde se encuentra el domicilio de una entidad, con el fin de desarrollar una actividad económica, deportiva, social, jurídica, etc.”

En la fracción I, del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se consagra como requisito para la interposición de la demanda, que todo actor debe indicar su domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente, y por otro lado, en el último párrafo del mismo artículo se menciona; que en caso de que no se señale domicilio para el efecto indicado en la jurisdicción de la Sala, las notificaciones se harán por lista autorizada, en los términos literales siguientes:

Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre del demandante, y su domicilio para recibir notificaciones **en la sede** de la Sala Regional competente.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, **en la jurisdicción** de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se

efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.
(el remarcado es nuestro)

De los puntos controvertidos, es claro y evidente que el legislador no fue congruente en manejar estos dos términos en la reforma cuestionada, ya que son contradictorios y provocan en las partes, inseguridad jurídica, dado que éstas no saben si manifestar domicilio en la sede o en la jurisdicción de la Sala Regional competente.

Así, aceptamos que existe una pequeña similitud, en el sentido de que las dos palabras implican un lugar. En efecto, la palabra sede se refiere a un lugar específico y delimitado, como colonia, municipio, barrio, etc., de una entidad, a manera de ejemplo decimos: "Las Salas Regionales Hidalgo-México, tienen su sede en la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, pisos 3, 4 y 5, Colonia Centro, Código Postal 54000, Tlalnepantla, Estado de México, entonces concluimos que la sede de estas Salas, se encuentra el municipio de Tlalnepantla.

Por su parte la palabra jurisdicción, también implica una idea de un territorio en un lugar determinado, en este sentido decimos que: con fundamento en el acuerdo G/10/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero del presente año, las Sala Regionales Hidalgo-México, tienen jurisdicción en los Estados de Hidalgo y México; entonces concluimos que la jurisdicción de estas Salas, sólo podrá ser aplicada en dichos Estados.

Ahora bien, tratando de explicar el por qué, se mencionaron estos dos términos en la reforma cuestionada, partimos de la idea de que el legislador tomó el término de jurisdicción como sinónimo de sede, lo cual es inaplicable e inaceptable, porque la palabra jurisdicción en el caso específico de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, implica el territorio donde se aplica la misma, en nuestro ejemplo, en las Salas Regionales Hidalgo-México, como dijimos será en los Estados de Hidalgo y México, y en cambio, la palabra sede sólo se refiere al lugar

específico de la Sala, en este mismo caso, Tlalnepantla. En este orden de ideas y por lo que hemos mencionado, es claro y evidente que las aludidas reformas son incongruentes y erróneas.

Abundando en el tema, también nos resulta contradictorio y motivo de análisis que, en estas reformas, se está limitando al actor, el territorio para indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo que en el artículo 253 del mismo Código, se señala, ya no sede ni jurisdicción, sino un término más amplio: "Territorio Nacional", y si tomamos la idea de esta palabra, debemos entenderlas como: la superficie terrestre, marítima y el espacio aéreo que comprende un país. En este sentido, los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara mencionan: "Territorio, es el elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía."¹

Tomando la idea de estos procesalistas, y aplicándola a nuestra Nación, tenemos que nuestra Constitución, claramente señala que debemos de entender por Territorio Nacional; supuesto que se encuentra regulado en los artículos 42, en relación con el 43, de la misma Constitución, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

(El remarcado es nuestro)

¹ Diccionario de Derecho. 22 ed. México. 1996. pág. 472.

A su vez, el artículo 43 Constitucional menciona:

“Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Ahora, transcribimos parte del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación , en la parte que nos interesa, señala:

“Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o **que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional**, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
 - II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
 - III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
 - IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
 - V. La resolución de sobreseimiento.
 - VI. La sentencia definitiva.
 - VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”
- (el remarcado es nuestro)

Desprendido de lo anterior, sabemos que al citar, el párrafo segundo, del precepto mencionado, **“territorio nacional”** se está refiriendo a cualquier punto territorial sobre la Nación Mexicana. Luego entonces, entendemos que aquella persona que acuda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a solicitar la impartición de justicia, puede indicar su domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier punto geográfico de México, y todas aquellas notificaciones que se tengan que hacer relativas a los casos que consagran las fracciones I a la VII, del artículo 253, se harán personales o por correo certificado con acuse de recibo.

En este sentido, no nos queda claro, las limitantes a las que aludimos, además de que con motivo de dichas reformas, decimos que ahora la justicia no va al gobernado, sino que, el gobernado va a la justicia, máxime que, de acuerdo a los Principios Constitucionales, el Estado a través de sus órganos, tiene la obligación de impartir la justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

A manera de ejemplo mencionamos: "Una persona que viva en la frontera norte, y se dedique a la importación de mercancías procedentes de Estados Unidos de América, y sean introducidas por la frontera de Nuevo Laredo, y vaya con destino a Centro América, teniendo que salir por la frontera de Ciudad Hidalgo, situada en el Estado de Chiapas, y por motivo de algunas irregularidades, se haga acreedor a la determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades aduaneras, asignadas a dicha región, éste tendrá que impugnar la resolución respectiva, en la Sala con jurisdicción de ese Estado, esto es, en la Sala Regional del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Oaxaca y Chiapas, y con motivo de está reforma, el demandante viviendo en Nuevo Laredo, tiene que ir a impugnar esa resolución en esa Sala, y además, está obligado a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción, o lo que es peor, en la sede de dicha Sala, porque en caso de omisión, las notificaciones se le harán por lista, consecuentemente, se tendrán por hechas, una vez que se haya fijado la misma, para que surta sus efectos legales. Por tanto, resulta una reforma violatoria de los principios garantizados en la Constitución, y a la vez, una falta de inseguridad jurídica en perjuicio del gobernado.

En este sentido y como consecuencia de lo anterior, nosotros aprovechamos este trabajo para postulamos en contra de dicha reforma, ya que pensamos que de acuerdo a un principio de derecho escrito por Juliano, el cual reza: "Siempre que en una ley, se expresen dos sentidos se acepta preferentemente el que es más adecuado a la ejecución del negocio, en beneficio del gobernado."², y que tomando en todo caso el principio de economía procesal, que decimos que también es importante

² Diccionario de Derecho. op. cit., pág. 519.

por las cargas de trabajo que existen en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decimos que se debe cambiar la palabra sede por la de jurisdicción, en beneficio del actor, ya que con la palabra jurisdicción, se está aludiendo a un territorio más amplio, y regularmente en la práctica contenciosa, el demandado en la mayoría de los casos, tiene su domicilio convencional en los Estados en los cuales es aplicable la jurisdicción de las Sala a la que tengan que acudir.

A mayor abundamiento, con las reformas del 31 de diciembre del 2000, al Código Fiscal de la Federación, se agregó un nuevo artículo en el Título VI, el cual con el numeral 258-A, regula lo referente a las notificaciones o desahogo de pruebas vía exhortos, el cual reza:

“Artículo 258-A.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.”
(el remarcado es nuestro)

Luego entonces, las mismas reformas son contradictorias entre sí, dado que del artículo transcrito, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo al principio de legalidad, regula y permite que existan notificaciones fuera de la sede de la Sala en que se instruya el juicio, mediante la figura del exhorto. Entonces no nos queda claro que se pretenda limitar el territorio

para el actor, para indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede o jurisdicción, siendo que del artículo mencionado, se desprende que las notificaciones que se tengan que realizar en región distinta de la sede de la Sala, se efectuaran mediante el auxilio de otras Salas.

Ahora bien, para lo consecuente en este trabajo, nos abocaremos solamente a la jurisdicción de la Sala, ya que decimos que es el vocablo que debe regular el Código Fiscal de la Federación, en beneficio del gobernado.

2. La Notificación como Formalidad Esencial del Procedimiento, y no como un Requisito del Escrito de Demanda.

En nuestros días, la actividad administrativa ha crecido ampliamente, pues el Estado Mexicano, ha dejado atrás la concepción del *estado policía*, estructurado bajo la concepción liberal.

Conforme a esa concepción, la actividad pública quedaba restringida a la protección del orden público interior, a la defensa de sus fronteras y a la resolución de las controversias suscitadas entre sus ciudadanos.

Conceptualizado actualmente como un estado social de derecho, sus actividades se han multiplicado, pues cada día se acentúa más su intervencionismo en las actividades de los gobernados, fomentando o impulsando la riqueza y restringiendo las libertades en beneficio de los grupos sociales económicamente desprotegidos.

Sin embargo, la actuación del Estado no puede ser caprichosa, arbitraria o ilegal. Dos son los fundamentos rectores de su actividad: el Estado de Derecho y los Principios Constitucionales.

El Estado de Derecho se caracteriza por el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los particulares, y el otorgamiento de los instrumentos legales para la defensa de esos derechos.

Por su parte, los Principios Constitucionales, columna vertebral de las funciones estatales, significan la conformidad con el Derecho, las actividades derivadas de las funciones estatales deben sustentarse en normas jurídicas, independientemente de la fuente de que provengan: Constitución, ley o reglamento. Pero además, debe observarse la jerarquía normativa que sigue el sistema jurídico nacional, de tal forma que las normas jurídicas superiores no pueden ser privadas de sus efectos por otras inferiores a su rango.

El Código Fiscal de la Federación, es un ordenamiento sistemático de preceptos relativos a la rama fiscal, éste a su vez, está situado dentro del segundo escalafón de la jerarquía de leyes, por lo tanto, no puede contravenir las disposiciones marcadas en la Constitución.

Conforme a tales fundamentos rectores, el sistema jurídico coloca al Estado y al gobernado en una relación jurídica de la que derivan, para uno, poderes, competencias, o prerrogativas; y para otro, derechos, libertades o garantías.

Por garantías individuales debemos considerar un derecho público subjetivo derivado de una relación en la que necesariamente ha de intervenir por una parte; las autoridades del Estado y sus órganos, por la otra, los particulares; de tal suerte que la garantía individual es un derecho público subjetivo, porque este derecho le atañe a todos y cada uno de los gobernados.

La garantía de audiencia se encuentra como es sobradamente sabido, dentro del concepto de garantías individuales debiendo ubicarlas en aquéllas que la doctrina ha

llamado garantías de seguridad jurídica³, que junto a la garantía de legalidad, forman los pilares del Derecho Mexicano.

En nuestra Constitución, la notificación de un acto de autoridad, se encuentra elevada al rango de garantía individual, y está consagrada implícitamente en la garantía de audiencia, que se contiene en el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional.

En este mismo orden de ideas, las notificaciones, figura judicial dentro de todo juicio, definida anteriormente y materia primordial de este trabajo, tenemos que debe estar revestida de formalidad para que pueda surgir a la vida jurídica, formalidades que la llevan a hacer estar legalmente practicada para que puedan surtir sus efectos a las partes contendientes, así como a los terceros, que de alguna manera intervienen en el juicio, es decir, deben de estar efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la ley que las regula, lo ordena.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis promulgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 383, la cual reza:

"DERECHO DE PETICION. NOTIFICACION DEL.

Aun cuando la responsable señale haber dado respuesta a la solicitud que el quejoso le presentó de acuerdo con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no demuestra de manera fehaciente que la respuesta a tal solicitud, le fue notificada al solicitante, debe considerarse que no dio contestación al peticionario, violando con ello el precepto constitucional en comento."

Ahora bien, aplicado a la práctica de las notificaciones, el órgano jurisdiccional o tribunal, está encargado de decidir sobre las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, no pudiendo bajo ninguna razón, aplazar, dilatar o negar la emisión de su resolución.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. 1998. pág. 421.

Por otro lado, la forma de notificar en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, difiere de algunos otros tribunales, en los cuales, las notificaciones se hacen por estrados, o en algunos otros casos, a través de boletines, en cambio, en el Tribunal Federal se ha mantenido la costumbre de efectuar las notificaciones de manera personal o por correo certificado en la mayoría de los casos, lo cual, es producto de un auténtico respeto a los derechos de los particulares consagrados en nuestra Constitución.

A manera de justificar la relevancia que guardan las notificaciones de los actos jurisdiccionales a las partes en el juicio de nulidad, es conveniente señalar que las mismas son el medio de comunicación e instrumento jurídico por el cual en nuestro caso concreto se vale el Tribunal Federal, para dar a conocer a las partes sus decisiones y resoluciones, y es verdaderamente significativo el desarrollo de los medios de comunicación en la evolución de la historia del hombre, que va de simples sonidos o gesticulaciones en los albores de la humanidad, hasta los sistemas más sofisticados y tecnificados de cómputo con los que contamos hoy en día.

Por otra parte, si consideramos que el Derecho no es estático, sino eminentemente dinámico, lo cual se ve reflejado en las relaciones entre juzgadores y las partes que acuden en demanda de justicia, se requiere un orden jurídico preciso para lograr una adecuada comunicación para el eficaz desarrollo del juicio.

Abundando, las notificaciones de determinados actos que afectan o pueden llegar a lesionar los intereses jurídicos de los particulares, deben ser realizados con la certeza absoluta de que tales actos sean del pleno conocimiento del afectado, ya que de no ser así, se viola el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional.

En otro aspecto, hay que señalar que al ser la notificación un instrumento de comunicación, supone la existencia de un sujeto activo que es el que comunica y, de un sujeto pasivo al que comunica, y entre ambos puede existir un tercer sujeto, que es

el comunicador o notificador, comúnmente conocido como Actuario. En materia procesal, el actuario es un auxiliar en la impartición de justicia, convirtiéndose en el sujeto que tiene la atribución de dar fe pública de la actuación que realiza, la cual debe cumplir con las garantías individuales.

La garantía de audiencia a su vez se conforma con cuatro garantías específicas, a saber:

- Juicio previo al acto privativo.
- Que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- Que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que el hecho que dio origen al juicio, esté regulado por las leyes expedidas con anterioridad.

De estas cuatro garantías, me referiré a la tercera, específicamente, la que exige que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez se subdivide en dos aspectos:

1. El que el gobernado debe ser oído ante el Tribunal.
2. Que una vez que comparezca, tenga debida oportunidad para oponer su defensa, ofreciendo pruebas y descargándolas.

De todo lo anterior, es fácil colegir que el aspecto cognoscitivo a que alude la garantía de audiencia, se obtiene dentro de nuestro Derecho, precisamente a través de la notificación que realiza el Tribunal, como órgano jurisdiccional, al particular, a la autoridad, o a una tercera persona dentro del juicio, siendo su objeto fundamental el poner en conocimiento del interesado cualquier acto, acuerdo o resolución que recaiga en el asunto que ante el Tribunal se tramita o ventila.

En consecuencia, la naturaleza y objeto de toda notificación, es cumplir estrictamente con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por esta

razón reviste particular importancia el estudio de las formas de practicar las notificaciones, formas o medios que en lo individual son verdaderos procedimientos con auténticos formulismos con el fin de cumplir y garantizar que el interesado conozca la resolución o acto de notificar.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis promulgada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1992, página 590, la cual reza:

“NOTIFICACIONES FORMALIDADES DE LAS. La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.”

Por todo lo expuesto, se puede concluir con nitidez, la importancia que guarda la notificación dentro del Juicio Contencioso Administrativo; sin embargo, llega el momento de preguntarnos, si la forma de efectuar las notificaciones conforme a las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación, el 31 de diciembre del 2000, sigue cumpliendo su objetivo y de esta forma dar continuación a uno de los elementos a la Institución.

Por ello, se pone una vez más en evidencia, la necesidad de regular en forma detallada las notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo; y de esta forma cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consagra nuestra Constitución.

En este sentido, planteamos que el legislador no previno la custodia de estas formalidades, al reformar la manera de notificar por lista las resoluciones en el Juicio que hoy mencionamos, ya que el ahora modificado artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, por un lado alude al supuesto de que el actor debe señalar domicilio en la sede de la Sala, y el último párrafo del mismo precepto, señala que en caso de que no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala, las notificaciones se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

Derivado de lo anterior, se violan la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio y menoscabo de los particulares, en el sentido de que al realizar las notificaciones por lista, no se está dando oportunidad al actor, para que pueda alegar lo que a su derecho corresponda, en otras palabras, se viola la garantía de ser oído y vencido en juicio, ya que como sabemos, el efecto que produce la notificación por lista, es el de tenerse como legalmente hecha, desde el momento en que se fijó la misma. Y en consecuencia, empieza a correr el término concedido en el mismo acuerdo.

Luego entonces, resulta violatoria la reforma cuestionada, ya que como lo expresa el artículo 8º Constitucional, la autoridad a la que se le ha formulado una petición, tiene la obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, bien sabemos que en todo juicio o proceso, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la autoridad responsable del juicio, para lo cual, necesita hacer del conocimiento del actor, todas las resoluciones de los actos del juicio, y en este caso, las reformas aludidas no dan

posibilidad a la autoridad responsable del juicio, de garantizar los derechos de los individuos, infringiendo en la esfera jurídica del actor, así como dejándolo en un estado de indefensión, ya que no da la posibilidad al actor de cumplir con la omisión aludida, dado que ni siquiera existe un requerimiento previo, y simplemente se constriñe a aplicar la norma relativa.

Sobre este tema, el ilustre tratadista de Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa⁴, hace consistir las formalidades procesales esenciales, en dos exigencias: que se dé al gobernado la oportunidad de defensa "para que la persona que sea víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello, que cualquier ordenamiento objetivo, bien sea penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal, la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación."

En segundo lugar, se establece la exigencia de que aparezca la oportunidad probatoria. Al respecto, manifiesta el maestro Burgoa: "Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación."

⁴ Las Garantías Individuales. México. 1998. pág. 414.

Tomando los pensamientos jurídicos del maestro Burgoa, decimos que las reformas sufridas, debieron consignar un requerimiento previo para el efecto de señalar domicilio en la jurisdicción de la Sala Regional de que se trate, para darle al actor la oportunidad de cumplirlo.

Por otro lado, debemos manifestar que el último párrafo, del artículo 208, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser tomado en cuenta para lo que en él consigna, ya que del mismo artículo, se desprende que éste sólo se refiere a los requisitos que debe cumplir toda demanda promovida ante el Tribunal Federal. Luego entonces, creemos que fue erróneo por parte de los legisladores, el agregar el último párrafo del mencionado artículo, ya que en él, se señalan disposiciones relativas a la notificación por lista, siendo que como mencionamos antes, es un precepto que señala únicamente requisitos de la demanda, el cual transcribimos para el mejor entendimiento de este punto:

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

I a VIII.....

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.”

(el remarcado es nuestro)

De lo anterior, resulta claro y evidente que este precepto señala requisitos de la demanda y no establece formas de notificar; además, ya existe un capítulo regulador en el mismo Código, para la forma de notificar las resoluciones y acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual está marcado con el numeral XI, llamado “De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos” y comprende del artículo 251 al 258-A.

Luego entonces, resulta contradictorio e inaplicable del por qué -motivo de la reforma- este párrafo se encuentra en el mencionado artículo, siendo que el mismo, debería estar asentado en su capítulo respectivo.

No siendo suficiente lo anterior, el supuesto que marca el párrafo controvertido, no debe ser convocado ni aplicado para los efectos que él menciona, toda vez que en el capítulo respectivo a las notificaciones, en el mismo Código, ya existe el artículo para llevar a cabo las notificaciones por lista, el cual reza:

“Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.”
(el remarcado es nuestro)

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente contradictorio con motivo de la reforma cuestionada, la aplicación de diversos artículos para la regulación de las notificaciones por lista, ya que como lo manifiesta el artículo arriba citado, para que la Autoridad responsable del juicio que se trate, lleve a cabo las notificaciones por lista, se necesita que el particular no se presente en Sala después de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución, y no cuando omita señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala.

Entonces decimos, que cualquier notificación por lista, afecta en la esfera jurídica del actor, dado que lo deja en un estado de inseguridad e indefensión, al no saber, primero; el sentido de la resolución o auto recaído a su petición, esto implica el no darse por enterado de la resolución definitiva, o si en el auto se consigna un requerimiento, citación o apercibimiento; segundo, los preceptos invocados por el Magistrado Instructor, ya que funda tal acuerdo o resolución y tercero: cómo combatir esa sentencia en caso desfavorable, debido a que el particular no sabe si interponer, recurso de reclamación o incidente de nulidad de notificaciones, ya que el efecto del

segundo párrafo del 208, sería de tener por no presentado lo que se deba cumplir, y en diversos casos, de tener por no presentada la demanda, para lo cual, procede el recurso de reclamación y por el otro lado, para el supuesto del artículo 253, en caso de una indebida notificación, procede un incidente de nulidad de notificaciones. A nuestro juicio resulta severo y carente de justicia que, al surtir efectos la notificación por lista, quede precluido el término para poder combatir dicha resolución o auto de que se trate, máxime que, si nos abocamos a la naturaleza del propio Juicio Contencioso Administrativo, el cual se asegura que, constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, ya que representa una instancia por medio de la cual, los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por los actos administrativos. Luego entonces, no es posible que por una omisión de carácter formal, como lo es el no manifestar el domicilio convencional en la jurisdicción de la Sala, en el escrito inicial de demanda, se tengan que llevar a cabo las notificaciones por lista; y por ende, por precluidos los derechos de los gobernados; más aún, sin que exista por parte de la responsable, un requerimiento previo a tal omisión; por lo tanto, es claro que dichas reformas no están apegadas al principio de audiencia que garantiza las formalidades esenciales del procedimiento, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que emitió en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, a Tomo: III, Enero a Junio de 1989, página 491, la cual reza:

"NOTIFICACIONES FISCALES PERSONALES, DEBEN HACERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y NO POR LISTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, las notificaciones personales en un conflicto de naturaleza tributaria deben hacerse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que entre otras cosas, se conozca el domicilio del demandante, de tal suerte que si la autoridad responsable ordenó llevar a cabo la notificación correspondiente por lista, supuesto que en el escrito de demanda se había omitido la calle, incumplió lo preceptuado por el propio numeral en su

párrafo segundo que dispone hacerse en la primera forma el requerimiento a la parte que debe cumplirlo, pues ninguno de los supuestos normativos respalda esa determinación de notificar por lista el proveído respectivo, máxime si en el expediente, existe otro domicilio para hacerle saber al inconforme que debía subsanar esa omisión, el cual se consideraría no para practicar en él todas las diligencias que ordenara la responsable sino para darle legalidad y certeza a la prevención formulada, supuesto que el espíritu del legislador a este respecto debe entenderse en el sentido de que no se niegue justicia a un particular por haber omitido el señalamiento de un domicilio para la práctica de diligencias judiciales.”

Ahora bien, cierto es que el actor tiene la obligación de manifestar el domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de demanda, pero también es cierto que la autoridad de acuerdo los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, tiene la obligación de hacerle saber al peticionario, el auto recaído a su promoción, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, pero si el mismo Código no garantiza estas formalidades, entonces estamos hablando de normas violatorias de dichos principios y prerrogativa.

En este sentido, el aludido párrafo es oscuro en señalar cuáles son específicamente los casos procedimentales que se deben notificar por lista en caso de omitir el domicilio convencional en la jurisdicción de la Sala, por ejemplo: el emplazamiento, la ampliación a la demanda, la contestación a la ampliación a la demanda, un requerimiento, una citación, etc., sino que lo hace a manera general, entonces existen contravenciones con otras normas ya preestablecidas en el Código. Como es el caso del artículo 253 del mismo Código, el cual en su segundo párrafo reza:

“ARTICULO 253.(...)

Quando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”

En el mismo orden de ideas, claramente podemos observar que la disposición del párrafo segundo, del artículo 208, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones se harán por lista, sin distinguir cuáles, y en cambio, del artículo 253 de este ordenamiento fiscal, se desprende que todos los casos a los que aluden las fracciones I a la VII, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En efecto, no puede existir un artículo que regule un párrafo que contenga disposiciones contrarias a otras en el mismo código, dado que provoca inseguridad jurídica, además de que no garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Efectos y Consecuencias de la Notificación Personal y por Lista.

En la notificación personal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo, se encuentran implícitas las distintas formas de notificar diferentes a la notificación por lista, estas son: por correo certificado con acuse de recibo, las realizadas en la Sala, por oficio, vía fax, correo personal electrónico, mensajería, y de acuerdo al artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, también se entenderán legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Ahora bien, dividimos a las notificaciones en dos grupos, -personales y por lista- ya que de acuerdo con el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, las

notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas; en el caso de las notificaciones personales, empezarán a surtir sus efectos una vez que las personas se den por enteradas de las mismas, y en el caso de las notificaciones por lista marca el precepto mencionado, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado, y por consecuencia, empieza a correr el término concedido en el auto, sin que las partes necesariamente se den por enteradas del sentido del acuerdo en la fecha de su publicación.

Ha quedado especificado, que surtir efectos de una notificación, significa surgir o nacer a la vida, y aplicado a la vida jurídica, la consecuencia de esto, es que la persona a quien va dirigida la misma, se haga sabedor del contenido de las resoluciones dictadas en el juicio, así como aquéllas que recaigan a las promociones presentadas por las partes contrarias; y por su parte, la palabra efecto radica en que la persona sea notificada y se tenga legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado, y como consecuencia de esto, empieza a correr el término que, el mismo acuerdo concede para cumplimentar un requerimiento, o para interponer el recurso correspondiente o el Juicio de Amparo, según sea el caso.

Luego entonces, las notificaciones personales permiten a las partes, hacerse sabedoras de lo que se les notifica, dando a su vez la posibilidad de cumplimentar el requerimiento, para interponer el recurso correspondiente, según sea el caso. En otras palabras, el tiempo que se les concede a las partes, por parte del Magistrado Instructor o por la ley, surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que ellos tengan en sus manos la resolución de que se trate. Con esto, es claro y evidente que con las notificaciones personales, sí se garantiza la garantía de audiencia consagrada en la Constitución, además de que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, dado que en estos supuestos, el actor o la persona interesada, tiene pleno conocimiento del sentido de la resolución o acuerdo, además de que por consecuencia, también conoce las argumentaciones vertidas por su contraparte, al tener conocimiento de las promociones y los anexos que ofrezcan, y a la vez, la

oportunidad de contravenir las argumentaciones formuladas por su contraparte y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, página 860, la cual reza:

“JUICIO DE NULIDAD. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO EN EL, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR LA RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 214 fracción I y 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad es obligatorio notificar personalmente al actor la resolución por la cual se tiene por contestada la demanda, debiendo correr traslado al practicar dicha notificación, con el escrito de contestación y documentos que se acompañan al mismo, significando la frase "correr traslado", en términos del segundo párrafo del artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal mencionado, por disposición del artículo 197 del último ordenamiento legal citado, que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados o en su caso se entreguen las copias correspondientes; por lo tanto, si no se proveyó sobre la contestación de demanda, menos pudo notificarse tal resolución ocasionando que se violara el procedimiento del juicio referido.”

En cambio, en las notificaciones por lista, no es posible esto, ya que surten sus efectos al día siguiente a aquél en que se fijaron, en los lugares que para ese efecto designe la Sala Regional competente.

En consecuencia de lo anterior, las notificaciones por lista, no permiten a las partes conocer personalmente el sentido de la resolución o del acuerdo, y por ende, no darse por enterado del posible requerimiento, citación o los hechos y fundamento de derecho, sino hasta que el interesado acuda al Tribunal, pero mientras ya está corriendo el término concedido.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 206, la cual reza:

“NOTIFICACION PERSONAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Atento a lo establecido en el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, la notificación de la contestación de la demanda en el juicio de nulidad debe efectuarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional o que no se haya presentado a los locales de las Salas, cuenta habida de que este acto procesal reviste trascendental importancia porque de lo contrario se le privaría del derecho de conocer los argumentos que esgrimió la autoridad demandada, para sostener la legalidad de sus resoluciones o impugnar las pruebas documentales que aportó en la contestación de la demanda.”

En este sentido, decimos que la forma de notificar por lista, no debe ser aplicada para todas las fases en el juicio, ya que éstas no garantizan la posibilidad al actor de estar en igualdad de circunstancias a las Autoridades Administrativas, máxime que a éstas, se les notifica por oficio, violando el principio de igualdad procesal que consagra el artículo 17 Constitucional. A mayor abundamiento, el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, consagra los casos en que las notificaciones deben hacerse exclusivamente personales, y el único caso que se tiene que notificar por lista de acuerdo al artículo 235 del mismo ordenamiento jurídico, es el de alegatos.

En conclusión, aquellos casos en que las notificaciones impliquen una fase dentro del juicio, de importancia trascendental para la instrucción del mismo, tiene que hacerse forzosamente personales, o por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

A *contrario sensu*, las notificaciones que impliquen fases procedimentales que no impliquen importancia trascendental para la instrucción del juicio, deben hacerse por

lista, ya que éstas no marcan supuestos de relevancia, para ninguna de las partes, como es el caso de los alegatos.

4. Propuestas.

Por último, a manera de justificación de este trabajo, sólo nos queda proponer los cambios más viables en el Juicio Contencioso Administrativo, específicamente en los artículos 208 y 253, del capítulo respectivo de notificaciones, para que de esta forma se cumpla, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los principios constitucionales a los que ya hemos hecho alusión, y la vez, proporcionar la justicia administrativa, impartiendo en los plazos y términos que ya están fijados, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciéndola del conocimiento de los interesados a la brevedad posible, cumpliendo y garantizando el buen funcionamiento del Tribunal Federal citado.

En este orden de ideas, a continuación transcribimos algunos párrafos de la exposición de motivos de las reformas, al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre del 2000, mismos que a la letra dicen:

“La función jurisdiccional del Estado está situada entre las más relevantes, por cuanto a que, los tribunales, al decir el derecho a favor de quien lo tiene, dotan de eficacia al sistema normativo, concretizan los mandatos del legislador y establecen las bases razonables de paz en las relaciones humanas.

Desde el ángulo de la ética social, la emisión encomendada al juzgador, resulta una actividad indispensable para alcanzar una justa y ordenada convivencia comunitaria.

En esa perspectiva, la revisión del ordenamiento legal acerca de las cuestiones sobresalientes que descubre la experiencia cotidiana de los tribunales, se convierte en un ejercicio valioso del legislador, orientado a perfeccionar los instrumentos jurídicos de que disponen aquellos para mejorar sus resultados. Las reformas que

se proponen toman como eje central el de la seguridad jurídica, procurando dar mayor certidumbre a las partes en el juicio. Adicionalmente, la reforma persigue como objetivos si bien resultan de menor envergadura que el ya mencionado, tienen importancia fundamental como son la simplificación de tramites y el ordenamiento de ciertas funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, particularmente en lo que respecta a su régimen interno.”

Con base en estos motivos, tenemos que decir que el simple acto procesal de emitir un acuerdo o resolución en un expediente o el que surtan efectos jurídicos, no es suficiente para decir el derecho a favor de quien lo tiene, sino que es necesario además de que ese acuerdo o resolución, se haga del conocimiento de las partes; dicho en otras palabras, la notificación tiene estrecha relación con la eficacia del acto procesal, de tal suerte que si una notificación no se practica o se hace deficientemente se deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica al interesado; en consecuencia, el acto que debió notificarse no produce efectos jurídicos, y por tanto, en ocasiones es necesario regularizar el procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del momento en que se incurrió en una ilegal o deficiente notificación; de ahí la importancia que reviste el acto procesal de notificar y el cuidado que debe detenerse para que las notificaciones se hagan correctamente.

4. 1. Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, por lo que hace al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, debe agregarse una fracción, en la cual solicite a toda persona que pretenda impugnar una resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indique un domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional competente; tenemos que decir que actualmente este requisito está previsto en la fracción I, del mismo Código, junto con el requisito del nombre del actor, pero creemos que es mejor que cada requisito tenga su propia fracción, con el fin de que se puedan citar con mayor singularidad y especificación.

Además, debe indicarse que el domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional competente, goce de un requerimiento previo, el cual deberá ser formulado por el Magistrado Instructor y a la vez conceder un plazo de cinco días, apercibiéndola que de no hacerlo así, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 253 de éste Código.

Ahora bien, por lo que hace al último párrafo del mismo artículo, a nuestro juicio, es necesario que se traslade al capítulo relativo a las notificaciones, todo esto, para que en el artículo 208 del ordenamiento citado, no existan regulaciones de otra índole, sino que simplemente se aboque a señalar los requisitos que debe indicar la demanda.

En este sentido y a manera de ejemplificar estas palabras, a continuación transcribo el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, con los cambios propuestos:

Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del actor.
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional competente.⁵
- III. La resolución que se impugna.
- IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- V. Los hechos que den motivo a la demanda.
- VI. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

⁵ Propuesta.

- VII. Los conceptos de impugnación.
- VIII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- IX. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones III y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda, o por no ofrecidas las pruebas. En caso de no señalar el domicilio previsto en la fracción II, las notificaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de éste Código.⁶

4.2. Artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, por lo que hace al artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, nuestra propuesta va en el sentido de que se le agreguen, deroguen y modifiquen algunos párrafos:

A continuación mencionamos los párrafos que pretendemos modificar:

1) Cuando el particular no se presente, las notificaciones se harán personales o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que tenga su domicilio en la jurisdicción de la Sala Regional competente, tratándose de los siguientes casos:

(...)

2) Cuando el domicilio esté fuera de la jurisdicción de la Sala Regional competente, la primera notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo; las

⁶ Propuesta.

subsecuentes, por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales del Tribunal.

(...)

3) Cuando el particular no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o se trate de casos distintos a los que señalan estas fracciones, las notificaciones se harán por lista.

(...)

En este sentido y a manera de ejemplificar estas palabras, a continuación transcribo el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, con los cambios propuestos:

Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

Cuando el particular no se presente, las notificaciones se harán personales o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que tenga su domicilio en la jurisdicción de la Sala Regional competente, tratándose de los siguientes casos:⁷

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.

⁷ En este párrafo, creemos conveniente, que todos los casos consignados en estas fracciones, deben ser notificadas en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, Dada la importancia de los supuestos a notificar.

VII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

Quando el domicilio esté fuera de la jurisdicción de la Sala Regional competente, la primera notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo; las subsecuentes, por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales del Tribunal.⁸

Quando el particular no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o se trate de casos distintos a los que señalan estas fracciones, las notificaciones se harán por lista.⁹

La lista a que se refiere este párrafo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

⁸ Propuesta.

⁹ Propuesta.

CONCLUSIONES

Primera.- Las reformas en materia de notificaciones, que sufrió el Juicio Contencioso Administrativo, el 31 de diciembre del 2000, resultan violatorias de los principios que consagran los artículos 8, 14, y 17 constitucionales, creando inseguridad jurídica y dejando a los gobernados en estado de indefensión.

Segunda.- Derivado de la aplicación de estas reformas, se generan controversias entre las partes, dado que las mismas reformas son contradictorias entre sí, al establecer la notificación personal y por lista para los mismos casos, así como indicar sede y jurisdicción en el mismo precepto.

Tercera.- Con la entrada en vigor de las reformas aludidas, el legislador no resguardó las garantías constitucionales de los gobernados, ya que al establecer que todas las notificaciones se harán por lista, cuando el domicilio esté fuera de la sede y jurisdicción de la Sala Regional competente, no permite al gobernado saber el sentido de la resolución, y por lo tanto, no darle oportunidad de combatir dicha resolución mediante los recursos procedentes.

Cuarta.- En el Juicio Contencioso Administrativo, las notificaciones relativas a la que corra traslado de la demanda, de la contestación, la ampliación, la que mande a citar a los testigos o a un tercero, y el requerimiento a la parte que deba cumplirlo, deben hacerse personales o por correo certificado con acuse de recibo, y las que no impliquen algún caso de suma importancia para la substanciación del juicio, deben hacerse por lista.

Quinta.- Las reformas cuestionadas en este trabajo, no deben seguir vigentes ni aplicarse en el Juicio Contencioso Administrativo, en caso contrario, jamás vamos hablar de una verdadera impartición de justicia de manera pronta y expedita, completa e imparcial cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, En el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se deben establecer las siguientes reformas:

Sexta.- Adicionar una fracción más, en la que se precise el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Jurisdicción de la Sala Regional competente.

Séptima.- Un requerimiento previo, en caso de omisión al requisito arriba mencionado.

Octava.- El artículo sólo debe indicar requisitos del escrito inicial de demanda.

En el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, se debe establecer lo siguiente:

Novena.- Cuando el domicilio aludido, esté en la Jurisdicción de la Sala Regional competente, las notificaciones relativas a los casos que mencionan las fracciones del mismo precepto, se deben hacer de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dada la importancia que implican en la substanciación del juicio.

Décima.- Cuando el actor no señale domicilio en la Jurisdicción de la Sala Regional competente, la primera notificación se le debe notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; las siguientes por lista.

Tenemos que señalar, que en este párrafo, se le da oportunidad al actor, de que subsane la omisión, y señale el domicilio en la jurisdicción de la Sala que esté conociendo del juicio, para que siempre se le notifique personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Décima primera.- La forma de notificar por lista sólo debe ser utilizada, cuando el actor no haya mencionado un domicilio para notificarle los actos derivados del juicio, o para el caso, donde los actos a notificar sean meramente de trámites.

BIBLIOGRAFIA

ARRELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso,
Editorial Porrúa, novena edición, México, 2000.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México,
Editorial Porrúa, sexta edición, México, 1977.

BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal,
volumen II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales,
Editorial Porrúa, México, 1998.

CARRILLO FLORES, A., El Tribunal Fiscal de la Federación un testimonio,
México, 1996.

CARRASCO IRIARTE Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal,
Editorial Themis, tercera edición, México, 1992.

CASTILLO LARRAÑAGA José, DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho
Procesal Civil, México, 1978.

CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil,
Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1990.

COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil,
Buenos Aires, 1996.

DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario,
Editorial LIMUSA, México, 1997.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, vigésima segunda edición, México, 1996.

FLORES ZAVALA Ernesto, Finanzas Publicas Mexicanas,
Editorial Porrúa, trigésima edición, México, 1993.

FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano,
Editorial Esfinge, vigésima segunda edición, México, 1995.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso,
Editorial Harla, México, 1996.

LUCERO ESPINOSA Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante
el Tribunal Fiscal de la Federación,
Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1992.

MARGAIN MANAUTOU Emillio, De lo Contencioso-Administrativo de Anulación o de
Ilegitimidad,
Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1995.

OVALLE FABELA José, Estudios de Derecho Procesal México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales 43.
Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, décimo novena edición, México, 1990.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, décimo novena edición, México, 1990.

SANCHEZ HERNANDEZ Mayolo, Derecho Fiscal,
Cárdenas Editor Distribuidor, segunda edición, México, 1988.

SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo,
Editorial Porrúa, segundo curso, décimo octava edición, México, 1997.

Otras Obras consultadas:

Enciclopedia Jurídica Omeba,
Editorial Bibliográfica Omeba

Diccionario Jurídico Mexicano,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación,
No. 106, tercera época, año, IX, octubre 1996.

VII, Reunión Nacional de Magistrados,
1998 SEPARATA,
Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.
Tribunal Fiscal de la Federación.

Procedimiento en Materia Fiscal y Administrativa,
Curso Propedéutico Especialización en Materia Procesal Fiscal,
Tomo I.
Tribunal Fiscal de la Federación.

Diccionario Larousse, Paris 1999.

Diccionario de Enciclopedia Encarta 1999.

Leyes y Códigos consultados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.